



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO**

**SENTENCIA No. \_**

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00067-000

Rad. Int. 0027-2016-02

Cartagena, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete de 2017

**I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES:**

TIPO DE PROCESO:	ESPECIAL DE RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS
RADICACIÓN:	20001-31-21-003-2015-00067-00
SOLICITANTES:	URSULINA BLANCO DE BERNAL
OPOSITOR:	SILVIA CALDERON CARREÑO.
Predio:	"EL RODEO PARCELA 2"

**Acta No. 079**

**II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede esta Sala a proferir sentencia dentro de la solicitud de restitución de tierras, formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL MAGDALENA en nombre y a favor de la señora URSULINA BLANCO DE BERNAL y su grupo familiar donde funge como opositora la señora Silvia Calderón Carreño.

**III.- ANTECEDENTES:**

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS, formuló solicitud de restitución a favor de la señora Ursulina Blanco De Bernal, junto con su grupo familiar, con el fin de que le proteja el derecho fundamental de restitución de tierras, como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, se le restituya los derechos de propiedad sobre el predio rural denominado "EL RODEO PARCELA 2", ubicado en la Parcela 7 de agosto, Vereda El Pescado, Municipio de San Alberto y se declare probada la presunción establecida en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011; en consecuencia ordene la restitución respectivamente y se proceda a dar las siguientes ordenes:

- a) Que en los términos del literal g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se formalice la relación jurídica del solicitante, junto con su núcleo familiar con el predio individualizado e identificado en esta solicitud de restitución.
- b) Declarar la nulidad de la Resolución No. 2290 del 21 de diciembre de 1994, por medio de la cual el Instituto Colombiano de Reforma Agraria INCODER, revocó la adjudicación dada a la solicitante en el año 1991.
- c) Que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, la inscripción de la sentencia de conformidad con el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, aplicando el criterio de gratuidad señalado en el párrafo 1 del artículo 84 Ibídem.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00067-000  
Rad. Int. 0027-2016-02

- d) Que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC- realice los ajustes de cabida y linderos, atendiendo la individualización del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral, anexo a la solicitud.
- e) Que las autoridades públicas (Alcaldía de San Alberto) y de servicios públicos domiciliarios, realice la implementación de los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguiente del Decreto 4829 de 2011.
- f) La suspensión de los procesos declarativos de derechos, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes o mostrencos que se hubiesen iniciado ante la justicia ordinaria con relación a los predios reclamados.
- g) Que el Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, proceda aliviar la deuda y/o cartera del núcleo familiar de los solicitantes, contraídas con las empresas de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, energía y con las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizaste y la sentencia de restitución de tierras.
- h) Que la UAEGRTD, los entes territoriales y demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación de las Víctimas SNARIV, proceda a integrar a las víctimas restituidas y su núcleo familiar a la oferta institucional del estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.
- i) Que la fuerza pública acompañe y colabore en la diligencia de entrega material del predio a restituir.
- j) La medida de protección por el término de dos años, restricción establecida en el Artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, librando los insertos de rigor a la Oficina de Instrumentos Públicos de Aguachica - Cesar.

**HECHOS:**

Lo anterior, con fundamento en los siguientes hechos narrados por el apoderado de la Unidad:

Señaló, que el día 7 de agosto de 1990, trece familias empezaron a poseer el predio denominado "EL Rodeo" de propiedad del señor Manuel Duarte Redondo, ubicado en el Municipio de San Alberto, Departamento del Cesar, con el propósito de explotar económicamente dicho inmueble y así buscar el sustento mínimo, haciendo parte de esas familias la señora Ursulina Blanco de Bernal y el finado José Bernal Gómez, quienes ejercieron explotación agrícola, en actividades tales como siembra de cultivos de yuca, maíz, haciendo de esa propiedad su hogar.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00067-000  
Rad. Int. 0027-2016-02

Manifestó, que las familias decidieron crear una junta de Acción Comunal, nombrando al señor Luis Ángel León como vocero y representante de la comunidad, con el fin de buscar diálogos y acercamientos con el Instituto Colombiano de Reforma Agraria – INCORA para lograr la parcelación y adjudicación del inmueble.

Señaló, que el INCORA, el día 24 de mayo de 1991, celebró contrato de compraventa sobre el predio “EL RODEO”, negocio que protocolizó en la Escritura Pública No. 443 de la Notaría Única de Girón, mediante la cual, el INCORA adquirió 175 hectáreas con 8600 metros cuadrados, acto que inscribió en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 196-3848 y denominó el globo de terreno como la “Parcelación 7 de Agosto”.

Indicó, que el INCORA, mediante Resolución No. 2688 del 3 de diciembre de 1991, adjudicó a los señores José Bernal Gómez y Ursulina Blanco Bernal el predio denominado “El Rodeo Parcela 2”, acto administrativo que fue inscrito en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 196-22002 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica.

Reveló, que la pareja Bernal Blanco, una vez adquiere el derecho real de dominio sobre “El Rodeo Parcela 2” continuaron ejerciendo la explotación del inmueble con el apoyo de sus hijos Arnold y Jhon Henry Bernal Blanco, quienes realizaban las labores de jornalería y la señora se dedicaba a las actividades del hogar. Precisando que la familia Bernal Blanco, regresaba a pernoctar en la casa ubicada en el corregimiento (Líbano), una vez culminaban la etapa laboral.

Adujo, que durante los primeros años de los 90, debido a la disputa territorial entre grupos guerrilleros y paramilitares, el índice de acciones armadas aumentó contra la población civil, causando homicidios selectivos, principalmente de habitantes líderes de mayor arraigo y reconocimiento para los pobladores, entre los que se destacó los asesinatos de los señores Arturo González y Roberto Ganoa, ocurrido en el año 1992, en el Municipio de San Alberto.

Informó, que el día 6 de junio de 1994, siendo aproximadamente las 9 de la noche, cuando la señora Ursulina Blanco estaba viendo televisión donde un vecino, el señor José Bernal salía al andén de la casa, cuando fue abordado por hombres vestidos de negro que portaban armas largas, quienes se identificaron como miembros de las autodefensas y redujeron al señor Bernal y lo colocaron contra la pared y sin mediar palabra lo asesinaron. En ese mismo momento el grupo criminal reunió a la familia y vecinos de las viviendas cercanas para informarles que venían hacer presencia y recuperar





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00067-000  
Rad. Int. 0027-2016-02

terrenos, advirtiendo a la familia Blanco Bernal, que si no quería problemas, debía salir de la zona.

Señaló, que la señora Ursulina Blanco, dos días después de haber sepultado a su cónyuge, salió desplazada con sus hijos Jhon Henry y Arnold de 20 y 4 años, respectivamente, hacia la Ciudad de Valledupar, donde vivía una hija (Yolanda Bernal), dejando todo abandonado y acudiendo a la ayuda de una vecina para poder tener el dinero del traslado, una vez la familia se encontraba radicada en Valledupar, el señor Jhon Henry Blanco quien era el hijo varón de la solicitante, se dedicó a trabajar en una bodega como empacador

Comunicó, que mediante Resolución No. 2290 del 21 de septiembre de 1994, el INCORA revocó sin la autorización de los señores José Bernal Gómez y Ursulina Blanco De Bernal, la adjudicación con la que los había beneficiado en el año 1991, para adjudicar el predio a los señores Jesús Emilio Guerrero Cárdenas y Cecilia Pacheco, resolución que fue inscrita en el Folio de Matricula mediante las anotaciones 3 y 4 del 27 de marzo de 1995.

Señaló, que posteriormente la señora Edilma Guevara De Rincón, compró el inmueble solicitado a los señores Jesús Emilio Guerrero y Cecilia Pacheco, en el año 2001 y lo vendió a la señora María Gladys Prada Muñoz en el año 2007, quien lo vendió en el año 2009 al señor Luis Evelio Herrera Díaz y posteriormente en el año 2010, el señor Gabriel Bayona Carrascal lo compró y se lo vendió a la señora Silvia Alejandra Calderón Carreño, en el año 2013, quien a la fecha es la titular del fundo.

Informó, que el señor Jhon Henry Bernal Blanco, se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas, por los acontecimientos del día 6 de junio de 1994, junto con su hermano Arnol Bernal Blanco y su madre Ursulina Blanco De Bernal.

Indicó, que el día 15 de julio de 2013, el señor Jhon Henry Bernal Blanco, autorizado por la señora Ursulina Blanco De Bernal, radicó, ante la Unidad de Restitución de Tierras, una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, respecto del predio denominado "El Rodeo Parcela 2" ubicado en la "Parcelación 7 de Agosto", Vereda El Pescado en el Municipio de San Alberto, Departamento de Córdoba.

Informó que dentro del trámite administrativo ante la Unidad, compareció la señora Silvia Alejandra Calderón Carreño en calidad de actual propietario del predio y una vez cumplidos los presupuestos la UAEGRTD - Territorial Magdalena, resolvió mediante Resolución No. RGR 0684 del 2 de octubre de



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00067-000  
Rad. Int. 0027-2016-02

2014, incluir a los señores Ursulina Blanco Bernal y José Bernal Gómez (QEPD) y su grupo familiar, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas.

**Trámite del Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar**

La demanda fue admitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado Restitución de Tierras de Valledupar, mediante auto de fecha 2 de junio de 2015<sup>1</sup>, en el cual ordenó la sustracción provisional del comercio del bien solicitado, la publicación de la admisión en un diario de amplia circulación, así como la suspensión de los procesos donde se dispute el mismo.

Así mismo, ordenó vincular como tercero interesado u opositor a la señora Silvia Alejandra Calderón Carreño, para que ejerza su defensa y presente las pruebas que pretenda hacer valer sobre la Parcela No. 2 El Rodeo, ubicado en la Parcelación 7 de agosto, Vereda El Pescado, Municipio de San Alberto – Departamento de Cesar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 87 inciso primero de la Ley 1448 de 2011.

Posteriormente mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2015<sup>2</sup>, resolvió admitir la oposición de la señora SILVIA ALEJANDRA CALDERON CARREÑO, quien a través de apoderado judicial presentó escrito de oposición dentro del término legal, igualmente mediante providencia de fecha 21 de octubre de 2015<sup>3</sup>, decretó la apertura de la etapa probatoria y ordenó la práctica de las pruebas solicitadas por las partes.

Concluido el término probatorio, a través de auto de fecha 16 de febrero de 2016<sup>4</sup> remitió el expediente a esta Sala, para dictar la sentencia que corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

**OPOSICION:**

La señora SILVIA ALEJANDRA CALDERON CARREÑO, a través de apoderado judicial, presentó escrito de oposición<sup>5</sup> a la solicitud de restitución de la señora URSULINA BLANCO DE BERNAL, en el cual indicó, entre otros aspectos, que si bien es cierto que la adjudicación del predio fue efectuado a la solicitante por INCORA y esa misma entidad la revocó, no se comparte el argumento que tiene respecto a que la revocatoria obedeció a un despojo de

<sup>1</sup> Folio 116-119 del Cuaderno Principal No. 1

<sup>2</sup> Folio 284 Cuaderno Principal No. 2

<sup>3</sup> Folio 290-2091 Cuaderno Principal No. 2

<sup>4</sup> Folio 394 Cuaderno Principal No. 2

<sup>5</sup> Folio 237-248 Cuaderno Principal No. 2



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00067-000  
Rad. Int. 0027-2016-02

índole administrativa (artículo 74 de la Ley 1448 de 2011), toda vez que no existe prueba que determine vulneración del debido proceso administrativo y el hecho que no se aporte los documentos anexos de la resolución de revocatoria, no es suficiente para predicar la invocada violación, por cuanto advierte que ley 962 de 2005, conocida como la ley anti tramite, establece que algunas entidades entre esas el Incora, pueden conservar las constancias de sus asientos definitivos por un periodo no menos de seis (6) años, lo que no obliga a conservar documentos con un tiempo superior al fijado.

Así mismo, invoca la presunción establecida a favor de los particulares de los documentos legítimos emitidos por las autoridades públicas, en aplicación a lo preceptuado en el artículo 252 del CPC: *"Es autentico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado. El documento público se presume autentico, mientras no se compruebe lo contrario"*.

Igualmente aseveró, que no se observa prueba en el proceso que permita fundar que el abandono del predio por parte de la señora Ursulina Blanco De Bernal y su grupo familiar, haya obedecido a actos de violencia perpetrados por grupos paramilitares en el inmueble, por cuanto no existe un nexo causal entre los hechos sucedido y el predio que se reclama y que lo único que está demostrado es que el finado José Bernal Gómez, no fue asesinado en la Parcela Rodeo 2 y se desconoce el autor de la muerte, lo que lleva a determinar que la solicitante y su grupo familia no son acreedores de los derechos otorgados por la Ley 1448 de 2011.

Por ultimo invocan como excepción de mérito la denominada "Buena Fe Exenta de Culpa y Justo Titulo del Derecho de Propiedad de la señora Silvia Alejandra Calderón Carreño" la cual sustentan al manifestar que el señor Carlos Mejía Zarco (QEPD) adquirió el fundo "Parcela 2 El Rodeo" cumpliendo con los requisitos legales y fue inscrita la venta en el Registro de Instrumentos Públicos 196-22002, anotación 12, negocio jurídico que tuvo como origen la promesa de compraventa de fecha 22 de mayo de 2012, documentos en copia que procedió adjuntar como pruebas.

**Trámite ante la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras**

Correspondiendo por reparto ordinario, la presente solicitud, esta Corporación por auto de fecha 1 de marzo de 2016<sup>6</sup>, avocó su conocimiento.

<sup>6</sup> Folio 6-7 Cuaderno del Tribunal





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00067-000  
Rad. Int. 0027-2016-02

**Concepto Del Ministerio Público:**

El procurador 22 Judicial II de Restitución de Tierras, una vez agotada la etapa probatoria procedió a rendir concepto<sup>7</sup> sobre el proceso de la referencia, en el cual concluye que en el caso objeto de litis el Estado (INCORA) actuó profiriendo acto administrativo de adjudicación en favor de los solicitantes y posterior al desplazamiento que sufrieron revoca la adjudicación sin mediar anuencia de la parte afectada, quedando la misma desprotegida, no obstante la señora Silvia Calderón Carreño, quien actúa como opositora se enmarca del concepto de buena fe exenta de culpa, toda vez que no conocía a los solicitantes y no tener conocimiento de la situación de violencia sufrida por los mismos, aunado a que adquirió el fundo después de varias tradiciones y cuando ya había transcurrido 10 años.

Adicionalmente considera que la señora Ursulina Blanco De Bernal junto con su núcleo familiar, fueron objeto de violencia y por consiguiente se vieron obligados a abandonar el predio, solicitando de manera respetuosa la compensación a la solicitante (Artículo 97 y 98 de la Ley 1448 de 2011) y que la parte opositora continúe ejerciendo el uso, goce y disfrute del fundo como actual propietaria al mismo.

**RELACION DE PRUEBAS**

1. Copia del documento Análisis de Contexto Municipio de San Alberto – Cesar (Folio 28-58 Cuaderno Principal No. 1)
2. Diligencia de ampliación de hechos de los señores Jhon Henry Bernal Blanco ante la UAEGRTD (Folio 56-57 Cuaderno Principal No. 1)
3. Oficio de la Unidad para Atención y Reparación Integral a las Víctimas (Folio 62-65 Cuaderno Principal No. 1)
4. Copia de la cédula de ciudadanía Arnol Bernal Blanco, Jhon Henry Bernal Blanco, Ursulina Blanco De Bernal, Yolanda Bernal Blanco (Folio 67-70 Cuaderno Principal No. 1)
5. Copia de Registro Civil de Nacimiento del señor Jhon Henry Bernal Blanco (Folio 71 Cuaderno Principal No. 1)
6. Copia del Registro Civil de Defunción (Folio 72- Cuaderno Principal No. 1)
7. Copia de la Partida de Matrimonio de los señores José Bernal Gómez y Ursulina Blanco (Folio 73 Cuaderno Principal No. 1)
8. Copia del Registro de Defunción del señor José Bernal Gómez (Folio 75-76 Cuaderno Principal No. 1)
9. Informe Técnico de georreferenciación Predio “El Rodeo Parcela 2” (Folio 77-79 Cuaderno Principal No. 1)

<sup>7</sup> Folio 63 Cuaderno del Tribunal



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE.**

**SGC**

**MARTHA P. CAMPO VALERO**  
**SENTENCIA No. \_**

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00067-000  
Rad. Int. 0027-2016-02

10. Informe Técnico Predial UAEGRTD (Folio 80-83 Cuaderno Principal No. 1)
11. Copia del Folio Matricula Inmobiliaria No. 196-22002 (Folio 84-86 Cuaderno Principal No. 1)
12. Formulario de Inscripción del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (Folio 89-94 Cuaderno Principal No. 1)
13. Copia de la Resolución No. 0684 de fecha 2 de octubre de 2014 emitida por la UAEGRTD, por la cual se decide sobre la inclusión en el Registro de Tierras(Folio 97-105 Cuaderno Principal No. 1)
14. Copia de la Resolución 0062 de 2 de febrero de 2015, emitida por la UAEGRTD, por la cual se revoca parcialmente una resolución de inclusión de un predio en el Registro de Tierras (Folio 106 Cuaderno Principal No. 1)
15. Autorización señora Ursulina Blanco De Bernal (Folio 107-108 Cuaderno Principal No. 1)
16. CD contexto de Violencia San Alberto – Cesar (Folio 109 Cuaderno Principal No. 1)
17. Constancia No 0016 de 2015 de la UAEGRTD, inscripción en el Registro de Tierras (Folio 115 Cuaderno Principal No. 1)
18. Copia Oficio INCODER de fecha 12 de junio de 2015 (Folio 154 Cuaderno Principal No. 1)
19. Correo del Observatorio de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos (Folio 155 Cuaderno Principal No. 1)
20. Oficio Gobernación del Cesar de fecha 26 de junio de 2015 (Folio 73 Cuaderno Principal No. 1)
21. Oficio CORPOCESAR de fecha 7 de julio de 2015 (Folio 168-171 Cuaderno Principal No. 1)
22. Oficio Superintendencia de Notariado y Registro (Folio 173-184 Cuaderno Principal No. 1)
23. Oficio Parques Nacionales Naturales de Colombia (Folio 195-196 Cuaderno Principal No. 1)
24. Oficio Incoder de fecha 24 de julio de 2015 (Folio 197 Cuaderno Principal No. 1)
25. Oficio IGAC de fecha 28 de julio de 2015 (Folio 198-203 Cuaderno Principal No. 1)
26. Oficio Superintendencia de Notaria y Registro de fecha 30 de julio de 2015 (Folio 204-213 Cuaderno Principal No. 1)
27. Informe Social- Jornada de Recolección de Información Comunitaria UAEGRTD – Unidad Territorial Magdalena Medio (Folio 216-222 Cuaderno Principal No. 1)
28. Copia de la Resolución No. 2688 de fecha 3 de diciembre de 1991 (Folio 226-230 Cuaderno Principal No. 1)
29. Copia de la Resolución 2290 de fecha 21 de diciembre de 1994 (Folio 231-35 Cuaderno Principal No. 1)





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00067-000  
Rad. Int. 0027-2016-02

30. Copia contrato de compraventa suscrito entre el señor Gabriel Angele Bayona Carrascal y la señora Silvia Alejandra Calderón Carreño, de fecha 2 de julio de 2013 (Folio 249-252 Cuaderno Principal No. 2)
31. Poder suscrito por el señor Gabriel Ángel Bayona (Folio 253 Cuaderno Principal No. 2)
32. Certificación Alcaldía Municipal de san Alberto (Folio 254 Cuaderno Principal No. 2)
33. Escritura Publica suscrita entre los señores Gabriel Ángel Bayona y Silvia Alejandra Calderón Carreño (Folio 256 Cuaderno Principal No. 2)
34. Copia Escritura Publica suscrita entre el señor Luis Evelio Herrera Díaz y Gabriel Ángel Bayona Carrascal (Folio 264 Cuaderno Principal No. 2)
35. Certificado Tesorero Municipal de San Alberto (Folio 318 Cuaderno Principal No. 2)
36. Oficio IGAC de fecha 10 de noviembre de 2015 (Folio 324-331 Cuaderno Principal No. 2)
37. Informe Avaluó Comercial IGAC de fecha 26 de octubre de 2015 (Folio 42-57 Cuaderno del Tribunal)
38. Cuaderno Individual remitido por el IGAC el dia 3 de marzo de 2016, corrección y complementación Avaluó Comercial Predio "Parcela No. 2 El Rodeo".

#### **IV.- CONSIDERACIONES**

##### **Competencia:**

En el análisis de los presupuestos procesales, se tiene que de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1448 del 2011, esta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, es competente para dictar la presente sentencia en la medida en que fue reconocido opositor dentro del proceso.

##### **Presupuestos procesales:**

Conforme al inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para iniciar la acción de restitución es necesario que el predio solicitado haya sido ingresado en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas.

En el presente caso, evidencia esta Corporación que el presupuesto de procedibilidad se encuentra cumplido, pues se aportó al plenario copia de la Resolución RG 0684 de 2 de octubre de 2014, emitida por la UAEGRTD – Dirección Territorial Magdalena, por la resuelven inscribir en el Registro de Tierras Despojadas a los señores José Bernal Gómez(QEPD) y la señora Ursulina Blanco De Bernal y su grupo familia, así mismo yace copia de la Resolución RG 062 de fecha 2 de febrero de 2015, expedida por la UAEGRTD – Dirección Territorial Magdalena, por la revocan parcialmente la



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00067-000  
Rad. Int. 0027-2016-02

Resolución 0684 de fecha 2 de octubre de 2014, en el sentido de identificar el grupo familiar (Folio 97-106 Cuaderno Principal No. 1)

### **Problema Jurídico**

A fin de resolver la situación planteada, la Sala abordará el análisis de los siguientes puntos: i) La Ley 1448 de 2.011 en el marco de justicia transicional; ii) contexto de violencia de la Vereda el Pescado, Corregimiento del Líbano, Municipio de San Alberto – Departamento de Cesar; iii) Identificación del Predio solicitado; iv) calidad de víctima de la solicitante URSULINA BLANCO DE BERNAL y su grupo familiar, en los términos del art. 3º de la L. 1448/2011; iv) los hechos que exponen en la solicitud dieron lugar al desplazamiento forzado del núcleo familiar y al abandono del predio solicitado; v) Estudio de Presunciones Legales y por ultimo analizar si se puede predicarse de la parte opositora la buena fe exenta de culpa que le permita acceder a la compensación.

### **La ley 1448 de 2011 en el marco de Justicia Transicional.**

La Ley 1448 del 10 de junio de 2011, o ley de Víctima y Restitución de Tierras, ha surgido como uno de los mecanismos de la reparación integral de las víctimas del conflicto armado que se ha vivido en Colombia por más de 30 años y que ha dado lugar al abandono y despojo de tierras.

La ley tiene por objeto<sup>8</sup>, establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las *víctimas*, dentro de un marco de *justicia transicional*, que permita hacer posible el goce de sus derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición.

La restitución de tierras es uno de los principales componentes de la Ley 1448 de 2011 y uno de los pilares de la política pública de reparación. Con ella, el Estado expresa formalmente su voluntad de restituir o compensar a los despojados y desplazados y establece, además de un <marco institucional propicio para tal efecto, una serie de conceptos, obligaciones, deberes y mandatos precisos de tal manera que se garantice el resarcimiento.

A su vez, para el trámite de la Acciones de Restitución la ley contempla un PROCEDIMIENTO DE RESTITUCION Y PROTECCION DE DERECHOS DE TERCEROS<sup>9</sup>, el cual consta de dos etapas, una administrativa que finaliza con la inscripción de los predios frente a los cuales se solicita la restitución

<sup>8</sup> Artículo 1º ley 1448 de 2011

<sup>9</sup> Art 76 y ss ley 1448 de 2011



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.**  
**MARTHA P. CAMPO VALERO**  
**SENTENCIA No. \_**

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00067-000  
Rad. Int. 0027-2016-02

en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y la etapa judicial que inicia con la respectiva solicitud, conforme lo señala los Arts. 82 y 83 de la ley 1448 de 2011, la cual da paso al proceso de Restitución y formalización de Tierras Despojadas o Abonadas Forzosamente el cual fue constituido por los principios de la justicia transicional y con enfoque hacia los derechos humanos, teniendo como finalidad restituir jurídica y materialmente las tierras a las personas que las perdieron injustamente debido a que fueron víctimas de despojo o abandono forzados por causa del conflicto armado.

La ley ha sido expedida en un marco de justicia transicional, que permitió diseñar un trámite judicial para la restitución de derechos, expedito y sustentado en el acompañamiento estatal a la víctima, en el que se incluyen presunciones legales, entre las medidas favorables a ella. Ese trámite se complementa con la incorporación de otras medidas resarcitorias y de algunas más para garantizar la no repetición de los hechos, así como la participación activa de las víctimas. Así, las medidas de restitución, en el contexto de la Ley, se proponen consolidar el proceso por el que se pretende proporcionar el goce efectivo de derechos a las víctimas y por esta vía lograr la reconciliación necesaria para construir el camino de la paz. Dicho panorama muestra la importancia del alcance de la Ley.

Los procesos de justicia transicional se han desarrollado internacionalmente, en sociedades golpeadas por las violaciones de derechos humanos, las cuales han orientado sus esfuerzos a restaurar el orden político y social de su país, en pro de la paz y la justicia.

Esta justicia es una respuesta ante las violaciones masivas a los derechos humanos, y se compone de cuatro elementos básicos: <sup>1)</sup> **la justicia**, la cual más allá de simple retribución, supone la construcción de escenarios formales para esclarecer la verdad y para definir las formas de reparación. <sup>2)</sup> **La verdad**, como garantía individual fundamental, que consiste en el libre acceso de la víctima al conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, las motivaciones de los mismos, el destino de las personas en los casos de desaparición forzada o asesinatos. <sup>3)</sup> **La reparación**, entendida como la satisfacción material que el Estado o el agresor está obligado a dar a la víctima de un delito o de una violación de los derechos humanos. **Las garantías de no repetición** como aval que se le presta a las víctimas y a la sociedad de que el crimen que se perpetró no volverá a ocurrir en el futuro.

Dentro del marco de los procesos transicionales se reconoce la prioridad de los derechos de las víctimas, como derechos no negociables e irrenunciables, con fundamento en la verdad y la justicia para la posterior





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00067-000  
Rad. Int. 0027-2016-02

reparación. Es así como en varios países se han visto grandes esfuerzos para dar lugar al restablecimiento de los derechos de las víctimas y la preservación de la memoria acerca de lo ocurrido (memoria colectiva), dando lugar a Comisiones de la Verdad o de Investigación.

Para concebir los preceptos que afronta y propone la justicia Transicional, se debe partir del debate de su conceptualización, el cual dará los suficientes elementos para continuar en el abordaje de sus máximas a la verdad, justicia y reparación, como lo expresa RODRIGO UPRIMNY y MARIA PAULA SAFFON<sup>10</sup>, quienes afirman que la Justicia Transicional hace aquellos procesos transicionales mediante los cuales se llevan a cabo transformaciones radicales de un orden social y político determinado, que enfrentan la necesidad de equilibrar las exigencias contrapuestas de paz y justicia. De hecho, por un lado los procesos de Justicia transicional se caracterizan por implicar en la mayoría de los casos, en especial cuando se trata de transiciones de la guerra a la paz, negociaciones políticas entre los diferentes actores, tendientes a lograr acuerdos los suficientemente satisfactorios para todas las partes como para que éstas decidan aceptar la transición. Pero por otro lado, los procesos de Justicia Transicional se ven regidos por las exigencias Jurídicas de justicia impuestas desde el plano internacional, que se concretan en el imperativo de individualizar y castigar a los responsables de crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos en la etapa previa de la transición.

La justicia de Transición, entonces se refiere a esos procesos interrelacionados de enjuiciamiento y rendición de cuentas, difusión de la verdad, indemnizaciones y reforma institucional que se producen a raíz de conflictos de gran magnitud, que contribuyen al restablecimiento de las relaciones sociales a largo plazo. Proceso que deben corresponder a los pedidos disímiles en el contexto de verdad, justicia y reparación en procura del restablecimiento de la institucionalidad democrática quebrantada por conflictos violentos o por regímenes dictatoriales.

### **La calidad de víctima.**

En los términos de la ley 1448 de 2.011, víctima es cualquier persona que hubiera sufrido un daño, como consecuencia de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario, en el marco de conflicto armado. Las violaciones a que se hace referencia, se refieren a los crímenes internacionales, como asesinato, desaparición forzada, tortura, lesiones físicas permanentes o transitorias cometidas contra la población civil, reclutamiento forzado de menores, delitos contra la integridad o libertad sexual y el desplazamiento forzado.

<sup>10</sup> Estándares Internacionales y procesos de Paz en Colombia. Uprimny Rodrigo y Saffon María poula.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00067-000  
Rad. Int. 0027-2016-02

Cuando se habla de marco de conflicto armado, se entiende que la victimización ocurrió en el marco del conflicto armado interno que atraviesa el país, siendo responsables del hecho los miembros de grupos armados al margen de la ley, pero también pueden ser hechos victimizantes cometidos por miembros de la fuerza pública, siempre que se cometa en el marco de la confrontación armada contra integrantes de la población civil.

También se consideran víctimas a los miembros de la familia directa o personas a cargo de ésta, y a las que lo asisten e impiden que se produzcan otras violaciones, y que hayan sufrido daños físicos, mentales o económicos. La condición de víctima no depende de que se haya identificado, capturado, enjuiciado o condenado al autor de la violación y, es independiente de toda relación que pueda existir o haya existido entre éstos.

El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de la ONU adoptó la "*Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*", texto que especifica y precisa quiénes pueden ser considerados como víctimas de violaciones graves a los derechos humanos:

*"1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.*

*2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.*

*3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico."*

Más recientemente, mediante Resolución 60/147 de la Asamblea General de la ONU, adoptada el 16 de diciembre de 2005, se acogieron los "*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE.**

**SGC**

**MARTHA P. CAMPO VALERO**  
**SENTENCIA No. \_**

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00067-000  
Rad. Int. 0027-2016-02

*recursos y obtener reparaciones*". En dicho texto, se define a la víctima en los siguientes términos:

*"8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.*

*9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima".*

La Corte Constitucional<sup>11</sup> ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación.

De lo anterior es claro, que una persona que ha sufrido desplazamiento forzado interno, es una víctima de violación a las normas internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, ya que los desplazados son individuos o grupos de personas, que han sido forzados u obligados a huir de sus hogares para escapar del conflicto armado, la violencia generalizada y los grupos armados, para ir a habitar en un lugar, en la mayoría de los casos, completamente extraño y ajeno a su estilo de vida.

### **Enfoque Diferencial de Género**

Ahora bien, los derechos de las víctimas han tenido no solo un apoyo de gran importancia en materia jurisprudencial, sino además dentro del marco del Estado Social de Derecho. Nuestra H. Corte Constitucional, en sentencia C-454 de 2006, sobre el particular sostuvo:

*"Esta re conceptualización de los derechos de las víctimas, a partir de la Constitución, se funda en varios principios y preceptos constitucionales: (i) En el mandato de que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados*

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-250-12. M.P. Sierra Porto Humberto.





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00067-000  
Rad. Int. 0027-2016-02

*internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (ii) en el hecho de que el Constituyente hubiese otorgado rango constitucional, a los derechos de las víctimas (Art. 250 num. 6 y 7 CP); (iii) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2º CP); (iv) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art.1º CP); (v) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación, de donde deviene que la intervención de las víctimas en el proceso penal no puede reducirse exclusivamente a pretensiones de carácter pecuniario; (vi) y de manera preponderante del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias."*

A lo anterior, esa misma Corporación consideró, que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno deben interpretarse tomando en cuenta el principio de favorabilidad; el principio de buena fe, el derecho a la confianza legítima; y el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho.

Por otro lado, agregó que *"la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos<sup>12</sup>".*

En Sentencia C-235A del 2012, nuestra H. Corte, amplía la definición de víctima del conflicto armado, al considerar que:

*"Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión "[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)", que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y,*

<sup>12</sup> Sentencia T-188 del 15 de marzo de 2007.

MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00067-000  
Rad. Int. 0027-2016-02

*en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Las medidas de apoyo no sustituyen los procesos penales dentro de los cuales deben tramitarse las pretensiones de verdad y de justicia de las víctimas, y, eventualmente, también de reparación, ni establecen nuevas instancias, o procedimientos especiales, sino que, en general, contienen previsiones de apoyo a las víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos”.*

Adicionalmente, antes de iniciar el estudio de la calidad de víctima de la solicitante es importante tener en cuenta que la misma ostenta la condición de ser mujer cabeza de familia, se hace preciso señalar que el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, refiere: “ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado. (Subrayado fuera de texto). Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales. Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

Debido a la constante y masiva vulneración de derechos fundamentales hacia los desplazados forzados, la Corte Constitucional, en sentencia T-025 de 2004, declaró el estado de cosas inconstitucional, en donde resaltó que la mujeres desplazadas madre cabeza de hogar, quedan expuestas a un nivel mayor de vulnerabilidad que implica una violación grave, masiva y sistematizada de sus derechos fundamentales, así lo expresó:

*“(…) por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas –en su mayor parte mujeres cabeza de familia, niños y personas de la tercera edad - que se ven obligadas “a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE.**

**MARTHA P. CAMPO VALERO**

**SENTENCIA No. \_**

**SGC**

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00067-000

Rad. Int. 0027-2016-02

*migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional<sup>13</sup> para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad<sup>14</sup>, que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales<sup>15</sup> y, por lo mismo, amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades: "Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado"<sup>16</sup>. En ese mismo orden de ideas, ha indicado la Corte "la necesidad de inclinar la agenda política del Estado a la solución del desplazamiento interno y el deber de darle prioridad sobre muchos otros tópicos de la agenda pública"<sup>17</sup>, dada la incidencia determinante que, por sus dimensiones y sus consecuencias psicológicas, políticas y socioeconómicas, ejercerá este fenómeno sobre la vida nacional."*

Adicionalmente señaló<sup>18</sup>, que el desplazamiento en **las mujeres** generalmente conlleva abruptos cambios psicológicos y culturales debido a que a éstas a menudo les corresponde asumir solas la reconstrucción del hogar en todos los órdenes, y ser el apoyo de los hombres enfermos e incapacitados, no pocas veces en razón de los mismos hechos que dieron lugar al desplazamiento, como también de niños y ancianos, atemorizados e inermes.

La violencia ejercida en el marco del conflicto armado interno en Colombia,

<sup>13</sup> " T-1346 de 2001 (MP. Rodrigo Escobar Gil). En la sentencia T-268 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra) se acogió la definición de desplazados que consagran los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno."

<sup>14</sup> "Los motivos y las manifestaciones de esta vulnerabilidad acentuada han sido caracterizados por la Corte desde diversas perspectivas. Así, por ejemplo, en la sentencia T-602 de 2003 se precisaron los efectos nocivos de los reasentamientos que provoca el desplazamiento forzado interno dentro de los que se destacan "(i) la pérdida de la tierra y de la vivienda, (ii) el desempleo, (iii) la pérdida del hogar, (iv) la marginación, (v) el incremento de la enfermedad y de la mortalidad, (vi) la inseguridad alimentaria, (vii) la pérdida del acceso a la propiedad entre comuneros, y (viii) la desarticulación social.", así como el empobrecimiento y el deterioro acelerado de las condiciones de vida. Por otra parte, en la sentencia T-721 de 2003 (i) se señaló que la vulnerabilidad de los desplazados es reforzada por su proveniencia rural y (ii) se explicó el alcance de las repercusiones psicológicas que surte el desplazamiento y se subrayó la necesidad de incorporar una perspectiva de género en el tratamiento de este problema, por la especial fuerza con la que afecta a las mujeres."

<sup>15</sup> "Ver, entre otras, las sentencias T-419 de 2003, SU-1150 de 2000."

<sup>16</sup> "Corte Constitucional, Sentencia SU-1150 de 2000, MP: Eduardo Cuitentes Muñoz. En esta tutela se acumulan tres demandas. La primera corresponde a un grupo de desplazados por la violencia estaba compuesto por 26 familias que habían ocupado un predio de alto riesgo de propiedad de CORVIDE y que iban a ser desalojados por las autoridades municipales de Medellín, sin que se les hubiera ofrecido atención humanitaria y sin que existiera un plan de atención a la población desplazada. El segundo grupo estaba compuesto por una familia de desplazadas que solicitaba ayuda a las autoridades de Cali para tener acceso a los beneficios de vivienda que se otorgaban a personas ubicadas en zonas de alto riesgo, pero a quienes se les niega dicho auxilio con el argumento de que no estaba diseñado para atender población desplazada que sólo podían recibir ayuda de carácter temporal. El tercer grupo, también unifamiliar, interpuso la acción de tutela contra la Red de Solidaridad, pues a pesar de haber firmado un acuerdo de reubicación voluntaria y haberse trasladado al municipio de Guayabal, la Red no había cumplido con la ayuda acordada para adelantar proyectos productivos y para obtener una solución de vivienda definitiva. La ayuda pactada para el proyecto productivo fue finalmente entregada al actor por orden del juez de tutela, pero la ayuda para vivienda no se le dio porque estaba sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos."

<sup>17</sup> "Sentencia T-215 de 2002, MP: Jaime Córdoba Triviño."

<sup>18</sup> "Se consideran actos criminales todas las formas de represión y los tratos crueles e inhumanos de las mujeres y los niños, incluidos la reclusión, la tortura, las ejecuciones, las detenciones en masa, los castigos colectivos, la destrucción de viviendas y el desalojo forzoso, que cometan los beligerantes en el curso de operaciones militares o en territorios ocupados" –Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, Asamblea General de las Naciones Unidas resolución 3318 de 14 de diciembre de 1974.



**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. ...**

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00067-000  
Rad. Int. 0027-2016-02

en sus distintas manifestaciones, afecta de manera diferencial y agudizada a las mujeres. Esta afectación diferencial y agudizada se explica en el auto 092 de 2008, de la Corte Constitucional, por dos grupos de factores: *"en primer lugar, los riesgos y vulnerabilidades específicos de la mujer en el contexto del conflicto armado que a su turno generan patrones particulares de desplazamiento de mujeres- y en segundo lugar, las distintas cargas materiales y psicológicas extraordinarias que se derivan para las mujeres sobrevivientes de los actos de violencia que caracterizan dicho conflicto armado. Cada uno de estos dos grupos de factores, que a la vez son la causa del impacto desproporcionado del desplazamiento forzado sobre las mujeres, se explota y valora jurídicamente"*.

Es importante señalar que la categoría de género se puede encontrar en superposición con las de edad, etnia, raza, vida campesina y discapacidad, lo que hace que haya mujeres que pertenecen a ciertos grupos de mayor vulnerabilidad, como por ejemplo, una mujer joven, afrodescendientes, campesina y madre de familia, lo cual le permite entender su narración y sus propiedades dentro la misma. Se trata del carácter de sujetos de protección constitucional reforzada que tienen las mujeres desplazadas por mandato de la constitución política y de las obligaciones internacionales del Estado Colombiano en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario.

Ahora bien, en atención al enfoque diferencial sobre las mujeres víctimas del desplazamiento forzado, la Ley 1448 de 2011, en su artículo 13, consagró la obligación de los funcionarios del Estado de aplicar dicho enfoque en los procedimientos que regulan en la mencionada Ley.

Una vez precisado el enfoque diferencial que se presenta en el caso bajo estudio se procede al estudio de la calidad de víctima.

Como quiera que la condición de la solicitante hace referencia a ser una mujer cabeza de familia, lo que indica el carácter de sujetos de protección constitucional reforzada que tienen las mujeres desplazadas por mandato de la constitución política y de las obligaciones internacionales del Estado Colombiano en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario y ante los hechos de violencia y presencia de los grupos armados se hace necesario la flexibilización de las pruebas a fin de determinar su condición de víctima.

### **Buena fe exenta de culpa**

Gran parte de la doctrina la ha definido en sus distintas clasificaciones, la buena fe, entre las más conocidas se encuentran las de buena fe simple, buena fe cualificada o exenta de culpa, entre otras.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00067-000  
Rad. Int. 0027-2016-02

**La buena fe cualificada**, es la que por mandato legal debe rodearse de una exigencia especial, constituida por un conocimiento de determinadas situaciones, por parte del sujeto de derecho que aduce tenerla. Suele asegurarse<sup>19</sup> que la buena fe cualificada es la exenta de culpa a la cual se refieren varios textos del código mercantil, como modalidad de la buena fe-diligencia, siendo ésta la más esmerada que tiene un hombre juicioso en sus más importantes negocios, según lo contempla el mismo artículo 63 del código civil al trata la culpa levísima.

La Corte Suprema de Justicia, en providencia del 23 de junio de 1958, se refirió de manera directa a las nociones de buena fe simple y buena fe cualificada:

*"La buena fe simple es la exigida normalmente en los negocios. Esta buena fe simple es definida por el artículo 768 del Código de Civil, al referirse a la adquisición de la propiedad como "la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio.*

*Los efectos de esta buena fe consisten en cierta protección que se otorga a quien de tal manera obra. Si alguien de buena fe obtiene un derecho, protegida su adquisición por la ley, en razón de no ser el transmitente titular de aquel derecho o no estar autorizado para transmitirlo, no obstante la falta de protección del derecho que se pretendió adquirir, la ley otorga a quien obró de buena fe ciertas garantías o beneficios. Sin duda tal persona será vencida en un debate judicial, pero el ordenamiento jurídico aminora los efectos de la pérdida del derecho.*

**c) la buena fe cualificada (buena fe creadora de derechos o situaciones; buena fe exenta de culpa). Máxima "Error communis facit jus"**

*La buena fe cualificada o buena fe creadora de derechos o situaciones, tiene efectos superiores a los de la buena fe simple acabada de examinar.*

*Como su nombre lo indica, tiene la virtud de crear de la nada una realidad jurídica, vale decir, de dar por existente ante el orden jurídico, un derecho o situación que realmente no exista."*

Sobre sus diferencias indicó:

*"La buena fe simple tan sólo exige una conciencia recta, honesta; pero exige una especial conducta. Es decir, la buena fe simple puede implicar cierta negligencia, cierta culpabilidad en el contratante o adquirente de un derecho. Así, la definición del artículo 768 corresponde únicamente a la buena fe simple y sólo se hace consistir en la conciencia de adquirirse una cosa por medios legítimos. Una aplicación importante de esa buena fe es la ya examinada del artículo 964 del Código Civil. En general, quien compra una cosa mueble a otra persona, actúa con buena fe simple y no adquiere el dominio si el tradente no era el verdadero dueño, según lo dispone el artículo 752 del Código Civil. Ello, porque tan sólo se tuvo la conciencia de que el tradente era el propietario, pero no se hicieron averiguaciones o exámenes especiales para comprobar que realmente era propietario.*

<sup>19</sup> Escobar Sanín, Op. Cit., p. 250.

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00067-000  
Rad. Int. 0027-2016-02

*En cambio, la buena fe creadora de derechos o buena fe exenta de culpa (la que es interpretada por la máxima romana "Error communis facit jus") exige dos elementos: un elemento subjetivo y que es el que exige para la buena fe simple: tener la conciencia de que se obra con lealtad; y segundo, un elemento subjetivo o social: la seguridad de que el tradente es realmente propietario lo cual se exige averiguaciones que comprueben que aquella persona es realmente propietaria. La buena fe simple exige sólo la conciencia, la buena fe cualificada o creadora de derechos, exige conciencia y certeza."*

De acuerdo a la sentencia C-1007 de 2002, la buena fe exenta de culpa parte de que el error fue común a una generalidad de personas, y que ese error no lo hubiera podido descubrir, ni siquiera una persona que hubiese usado todos los medios para saber si la procedencia del bien era o no ilícita.<sup>20</sup>

Por lo anterior, nuestra H. Corte Constitucional citando jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del año de 1958, dice *"además de la buena fe simple, existe una buena fe con efectos superiores y por ello denominada cualificada, creadora de derecho o exenta de culpa. Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía"*.<sup>21</sup>

Ahora bien, para que se configure la buena fe exenta de culpa y hacer real un derecho que era aparente, se tienen que cumplir ciertos requisitos, que han sido mencionados por la Corte Suprema de Justicia en 1958: i) Que el derecho o situación jurídica aparentes, tenga en su aspecto exterior todas las condiciones de existencia real, de manera que cualquier persona prudente o diligente no pueda descubrir la verdadera situación. ii) Que la adquisición del derecho se verifique normalmente dentro de las condiciones exigidas por la ley; iii) Se exige la concurrencia de la buena fe en el adquirente, es decir; la creencia sincera y leal de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño.<sup>22</sup>

De esta manera, establece el artículo 78 de la Ley 1448, que basta con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

<sup>20</sup> En efecto, la Corte Constitucional ha sostenido: "Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa". Corte Constitucional, sentencia C-1007 de 2002, MP: Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>21</sup> Corte Constitucional, sentencia C-1007 de 2002, MP: Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>22</sup> Corte Constitucional, sentencia C-1007 de 2002, MP: Clara Inés Vargas Hernández.





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00067-000  
Rad. Int. 0027-2016-02

Así mismo, consagra la carga al opositor de acreditar su buena fe exenta de culpa, en los siguientes términos:

*"Artículo 88: Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberán ser valorada y tenida en cuenta por el Juez o Magistrado.(...)"*

*Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización."*  
(Subrayado fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, quien se oponga a la solicitud de restitución de tierras, tendrá que demostrar que adquirió el bien de manera legal y sin fraudes, que ni por acción ni por omisión participó en su apropiación indebida, es decir, con buena fe exenta de culpa.

Dicha Ley<sup>23</sup> permite a quienes poseen tierras despojadas recibir compensaciones por los predios que devuelvan como parte del proceso de restitución de tierras, siempre que no hayan actuado de mala fe, es decir, que aquellos que compraron de buena fe exenta de culpa, tendrán que entregar el bien para ser restituidos, y serán compensados.

Se dice que una persona actuó de buena fe exenta de culpa, si tuvo conciencia de obrar con honestidad, lealtad y rectitud en un negocio y con la seguridad de haber empleado todos los medios para saber si a quien le compraba era el legítimo dueño, si pagaba el precio justo, y si el predio no había sido despojado o abandonado por la violencia.

La carga de la prueba en la ley opera a partir de dos supuestos establecidos en los artículos 77 y 78<sup>24</sup> respectivamente. El primero aplica a favor de las víctimas con el establecimiento de una serie de presunciones, que definen situaciones en las cuales se presume la inexistencia de contratos, nulidades

<sup>23</sup> Artículo 98.

<sup>24</sup> ARTÍCULO 78. : "INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio".

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00067-000  
Rad. Int. 0027-2016-02

de actos administrativos, inexistencia de posesiones, entre otras. Dichas presunciones pueden ser rebatidas, aportando pruebas en contra, por quien sostenga otra verdad distinta a la presumida, cuando se trate de una de carácter legal, o deberán advenirse a las pretensiones en los casos en que se trate de presunciones de derecho.

El segundo supuesto, parte de la base de que a la víctima solicitante de la restitución, sólo con aportar una prueba sumaria de su calidad de propietario, poseedor u ocupante y del reconocimiento como desplazado; o en su defecto, de la prueba sumaria del despojo y, por lo tanto, le corresponde a quien se quiera oponer a dicha restitución, la carga de probar su derecho, invirtiendo de esta forma, la carga de la prueba a favor de la víctima, por lo que le corresponde a quien se opone la carga de demostrar el fundamento de su oposición.

### **CONTEXTO DE VIOLENCIA PARCELACION 7 DE AGOSTO -VEREDA PESCADO, CORREGIMIENTO DEL LIBANO -MUNICIPIO DE SAN ALBERTO - DEPARTAMENTO DE CESAR.**

El Cesar es uno de los departamentos más jóvenes del país. Fue creado por la Ley 25 del 21 de junio de 1967 luego de la separación del antiguo Magdalena Grande. El 21 de diciembre de ese año se inauguró como nuevo departamento de Colombia. Tiene una extensión de 22.905 kilómetros cuadrados, que equivalen al 2% de la extensión total de Colombia y al 15,1% de la extensión de la región Caribe colombiana<sup>25</sup>. Al norte limita con los departamentos del Magdalena y Guajira; al sur, con Santander y Norte de Santander; al oriente, con Venezuela y al occidente con Magdalena y Bolívar. Según la Gobernación del Cesar, este departamento tiene cuatro subregiones:

Norte. Municipios de Becerril, Agustín Codazzi, La Paz, Manaure, Pueblo Bello, San Diego, Valledupar.

Noroccidental. Municipios de Astrea, Bosconia, El Copey y El Paso.

Central. Municipios de Chimichagua, Chiriguáná, Curumaní, La Jagua de Ibirico, Pailitas y Tamalameque.

Sur. Municipios de Aguachica, Gamarra, González, La Gloria, Pelaya, Río de Oro, **San Alberto**, y San Martín.

Los corregimientos del Municipio de san Alberto son: EL LIBANO, FUNDACIÓN, LA LLANA, LA PALMA, LA TRINIDAD, MONTENEGRO, PUERTO CARREÑO.

Las Veredas del Corregimiento El Líbano son: 21 DE ABRIL, ALTO DEL OSO, BUENAVISTA, CAÑO SANCHEZ, CAÑO SECO, EL PESCADO, EL REPOSO,

<sup>25</sup> Gobernación del Cesar. En <http://www.gobcesar.gov.co/>



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00067-000  
Rad. Int. 0027-2016-02

GUADUAS, JESUS DE BELEN, LA CAROLINA, LA CUMBRE, LA ESPERANZA, LAS DELICIAS, LOS ORTEGAS, LOS TENDIDOS, MIRADORES, MIRAMAR, MONSERRATE, MONTERREY, PALMA REA, SAN ISIDRO, SAN JOSE DE BELEN, TRES ESQUINAS, VILLA PINZON.

El departamento se divide administrativamente en 25 municipios, todos con población menor a 90.000 habitantes a excepción de la capital, Valledupar (349.000 habitantes), y de Aguachica, Agustín Codazzi, Chimichagua, Curumaní, Chiriguaná, El Paso, La Jagua de Ibérico, Bosconia, El Copey, La Paz, Astrea, González, La Gloria, San Martín, Pelaya, San Alberto, Río de Oro, Tamalameque, San Diego, Pailitas, Becerril, Pueblo Bello, Manaure y Gamarra. Su población es diversa ya que el departamento cuenta con 10 resguardos indígenas y varios consejos comunitarios de poblaciones negras.

Según un estudio del Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, a la intensificación del conflicto armado porque en esa época, precisamente, la guerrilla buscaba no perder sus zonas de influencia ante las acciones cada vez más violentas de las autodefensas para arrebatárles dicho control. Otra razón más del aumento de los homicidios fue los enfrentamientos de los diferentes bloques de las AUC por tener una mayor presencia en las áreas estratégicas del departamento.

El Programa Presidencial de DDHH y DIH del Observatorio de Derechos Humanos allegó información en medio digital<sup>26</sup> acerca del conflicto armado en el Departamento del César, del que se extrae que:

*(...) en el sur del Cesar se ubican los municipios de Chimichagua, Curumaní, Tamalameque, Pailitas, Pelaya, La Gloria, Gamarra, González, Aguachica, Río de Oro, San Martín y San Alberto.*

*(...) Desde comienzos de la década de los ochenta, en el sur del Cesar se registra una activa presencia guerrillera, debido a las ventajas estratégicas que concede su localización en la frontera con Venezuela, su potencial petrolero, la producción coquera y los corredores de movilidad entre el oriente y el norte del país. Así mismo, el desarrollo de la confrontación en este escenario se encuentra estrechamente ligado al hecho de que la mayoría del territorio es montañoso.*

*La expansión del ELN en el departamento del Cesar se inicia en la década de los setenta, cuando se consolida el frente Camilo Torres Restrepo, especialmente en los municipios del sur como Aguachica, Gamarra, González, Pailitas, Pelaya, San Martín, Curumaní, Chiriguaná, Tamalameque, La Gloria y San Alberto. Posteriormente, este frente se expandió desde los municipios del sur hasta el centro del departamento, como La Jagua de Ibérico, donde existen importantes reservas de carbón. En la segunda mitad de la década de*

<sup>26</sup> Folio 164 Cuaderno Principal No. 1





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE.**

**SGC**

**MARTHA P. CAMPO VALERO**  
**SENTENCIA No. \_**

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00067-000  
Rad. Int. 0027-2016-02

*los ochenta, el ELN creó el frente José Manuel Martínez Quiroz, que aún conserva su influencia en Manaure, La Paz, San Diego, Codazzi, La Jagua de Ibirico, Chiriguaná, municipios ubicados en el norte del departamento, en el piedemonte de la Serranía del Perijá.*

*(...) Las estructuras de las FARC presentes en Cesar pertenecen al bloque Caribe, que a través de sus frentes busca ocupar la Serranía del Perijá y consolidar la cordillera Oriental, como centro de despliegue entre la frontera con Venezuela y la Sierra Nevada de Santa Marta, un corredor de enorme importancia para el tráfico ilegal de armas y por la existencia de cultivos ilícitos. La incursión de las FARC empezó a principios de los ochenta con el FRENTE 19 (...) Por su parte, el FRENTE 41, con el propósito de mantener su presencia en el oriente del departamento, se encuentra dividido en cuatro compañías, cada una con un promedio de 25 hombres, según las autoridades, Compañía Susana Téllez, Compañía Luis Guerrero (25) Compañía Oliverio Cedeño (25) y Compañía Mártires del Cesar. Así mismo, actúa el bloque Magdalena Medio, con los frentes Héroes y Mártires de Santa Rosa en Aguachica y Pailitas; el FRENTE 33, que delinque en Norte de Santander e incursiona esporádicamente en el centro del Cesar y el FRENTE 20, que tiene presencia en Santander, actúa en San Martín y San Alberto en el sur.*

*A comienzos de la década de los noventa, en el sur del departamento, se conformaron las Autodefensas del Sur del Cesar (AUSC) y las Autodefensas de Santander y Sur del Cesar (Ausac) que hicieron presencia en Chiriguaná, Curumaní, Tamalameque, Pailitas, Pelaya, La Gloria, Gamarra, Aguachica, Río de Oro, San Martín y San Alberto, zonas ganaderas y las tierras palmicultoras. Durante su implantación las AUSC y las Ausac combatieron los supuestos apoyos de la guerrilla en el sur del Cesar, golpearon el movimiento sindical y sentaron las primeras bases de apoyo de los grupos de autodefensa en las partes planas<sup>27</sup>.*

En otros procesos conocidos por la Sala del Municipio de San Alberto, específicamente los que se identifican con los radicados No. Radicado No.20001-31-21-002-2014-00131-00 Radicado Interno: 0024-2015-02 y Radicado No. 20001-31-21-001-2012-00202-00 Rad. Int. 00074-2015-02, fue allegada una información detallada dada por la Fiscalía 34 Delegada ante el Tribunal – Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, en oficio F-34 UNJYP calendado septiembre veintiuno (21) de dos mil doce (2012), respecto de la influencia que tuvo el Frente Héctor Julio Peinado Becerra en el municipio de San Alberto, informó que para los años 1993 – 1996 hizo presencia el grupo de autodefensas al mando de ROBERTO PRADA GAMARRA. A su turno, de 1996 al 2006, el grupo organizado al margen de la Ley se une al grupo al mando de JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ, que posteriormente se llamaría HÉCTOR JULIO PEINADO BECERRA.

<sup>27</sup> Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, dinámica reciente de la violencia entre la confluencia de los Santandereños y el sur del Cesar, Pág. 21, Bogotá 2006.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00067-000  
Rad. Int. 0027-2016-02

Al respecto, el postulado ROBERTO PRADA DELGADO, alias ROBERTH JUNIOR ex integrante del Frente Héctor Julio Peinado Becerra en la diligencia de versión libre del quince (15) de febrero de dos mil once (2011), señaló su conocimiento referente al desplazamiento forzado de habitantes de las parcelaciones en el municipio de San Alberto – Cesar, en línea de tiempo así:

**- Desplazamiento de "La Carolina" a finales de 1994:**

*"(...) creo yo tuve conocimiento de eso pero ya después, porque cuando eso no hubo muertos sino que llegaron y les dijeron a la gente que se tenía que ir, eso lo hizo de parte de Roberto Prada Gamarra, y cuando eso ya estaba de comandante militar alias Camarón, Luis Emilio Camarón Flores, eso fue para el año 1994, no se quienes participaron, pero sé que estaba el grupo completo y que las incursiones fueron ordenadas por mi padre (...)"*

**- Desplazamiento de "Los Cedros" en 1994:**

*"(...) eso fue en el año 1994, eso fue en la época que Camarón empezó a romper zona en San Alberto, incursionó en esa vereda de "Los Cedros" y saco a varias personas de allí, no tengo conocimiento si hubo muertos, lo único que sé, fue que sacaron a unas personas que invadieron unos predios y supongo que eso fue ordenado por mi padre que era el comandante de ahí, yo no sé quiénes participaron, pero ahí estaban todos y Camarón andaba con toda la gente en una camioneta 3.50 Chevrolet marrón 150 y andaba con unas personas de 25 hombres, (...) no sé porque se dan los desplazamientos y lo único que sé es que esa era la política de mi papá en ese tiempo, de sacar a los que estaban invadiendo predios, porque la guerrilla los ponían de payasos a invadir y después les hacían vender y eso era un negocio aunque no todos".*

**- Desplazamiento y masacre en la finca "Tokio" en 1995:**

*"(...) eso fue en el año 1994 o 1995, eso es en el corregimiento de "La Llana" San Alberto – Cesar, mueren una enfermera y cinco personas más. Incursión de Luis Emilio Camarón Flores, por orden de mi padre Roberto Prada Gamarra, luego de esa masacre Camarón de la da un ultimátum a las personas que se habían apropiado de los predios de la finca Tokio, él les dijo que tenían que salir el resto de personas de la invasión de Tokio, ahí habían quedado unas personas, no tengo el nombre del dueño de la finca, pero oí decir que esos terrenos los habían tomado la guerrilla utilizando unos campesinos y así camuflarse y obtener algunos terrenos, debido a eso se decía que esas personas que mató Camarón, eran voceros de la guerrilla y que por eso las asesino, ese comentario se lo escuche decir a la población de "La Llana" en 1996, eso es lo que supe; porque después que yo tome el mando, empecé a preguntar qué era lo que había pasado con esa invasión porque los terrenos quedaron siempre parcelas, y después los volvieron a readignar con papeles, lo que pasa es que la guerrilla había tomado a unos campesinos y los hacia invadir y después que les adjudicaban, ellos vendían y se iban e invadían otra finca y así lo habían*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE.**

**MARTHA P. CAMPO VALERO**

**SENTENCIA No. \_**

**SGC**

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00067-000  
Rad. Int. 0027-2016-02

*cogido como negocio y por eso a mí papá le llegó la información que ellos eran voceros de la guerrilla, la lista la cargaba Camarón, no sé si la lista se la entregó algún agente del Estado, yo sé que Camarón tenía la lista pero no sé de dónde la sacó.*

*La masacre de la finca Tokio la orden la dio Roberto Prada Gamarra y fue ejecutada por el señor Luis Emilio Camarón alias Camarón o Vladimir, en eso participaron no estoy seguro de quienes fueron pero del grupo eran Ojitos, Bigotes, El Loco, Pecas, Frijolito, Simson, Porkis, Cucaracho, Tolamba, Bambú, Jerry (Jaime Hernández Galeano), Cejas, Pollo Grande, Guaacarnaco, Niko, Latonero, El Chavo, Radio Vaguito, Sancocho, Perra Loca, Camino, Jhony, Goyo, El Mocho, Pajarraco, Cantinelas, Murcielago, Condorito, Pinparo, El Tigre, El Grillo, El Abuelo, Kareem, Bamban, Carlitos (Samuel David Oliveros Vargas), El Tuerto – Rodolfo Padilla (Informante directo de Roberto Prada Gamarra), yo no conocía las víctimas de esa masacre, pero en "La Llana" la mayoría de la gente conocía a las víctimas.*

*(...) Posiblemente las víctimas de Tokio: José Aldemar Delgado Castillo, María del Carmen Quiñonez Prince, Leonidas Tapiero Barreño, Pedro Pablo Vera Porras, Celestino Benavides. Hechos ocurridos el 22 de abril de 1995. Vereda los Tendidos finca Tokio...*

Por otro lado tenemos que medios de comunicación reportaron noticias de situaciones de violencia de la zona de estudio, entre las cuales se destacan:

**Por: EL TIEMPO, Fecha de la Noticia: 4 de noviembre de 1993. Titular: "ASESINADAS OCHO PERSONAS EN CÓRDOBA Y CESAR AYER" Desarrollo de la noticia:**

*"...En otros hechos, ocurridos a las 9:30 de la noche del lunes festivo, en la vereda Siete de Agosto, corregimiento de El Líbano, municipio de San Alberto, al sur del Cesar, unos veinte hombres armados y vestidos de civil irrumpieron en una humilde vivienda y dieron muerte a sus cuatro habitantes, entre ellos una niña de ocho meses. Las víctimas fueron identificadas como Obadías Torres Romero, 30 años, natural de El Carmen; Lina Rosa Moncada, 57 años; Andrés Díaz Beltrán, 33 años; de Arboleda, y Nayibet Torres Arias, de 8 meses..."*

**Por: Redacción ELTIEMPO, Fecha de la Noticia: 4 de abril de 1995. Titular: ASESINAN A SEIS PERSONAS EN SAN ALBERTO. Desarrollo de la noticia:**

*"...El hecho ocurrió en un caserío ubicado en el sitio Casa de Tabla, en la vereda Los Cocos, en jurisdicción de San Alberto, pero las autoridades de Policía y la Fiscalía solo fueron informadas ayer por la tarde del múltiple crimen.*

*Según narraron algunos testigos, varios hombres llegaron en dos vehículos y fueron sacando de los ranchos a sus víctimas, a quienes les dispararon en la nuca.*



Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00067-000  
Rad. Int. 0027-2016-02

*Los cuerpos de los campesinos fueron abandonados en mitad de la carretera y los criminales huyeron con rumbo desconocido.*

*Los muertos fueron identificados como Gabriel de Jesús Salcedo Angarita, de 30 años, promotor de las Juntas de Acción Comunal; Carlos Julio Sánchez, de 20, funcionario de la planta de tratamiento del municipio; los hermanos Víctor Manuel y Alcibio Garnica García, de 20 y 22 años, respectivamente; la menor Carmelina Maldonado Roper, de 15 años, y un N.N. de 65 años...”*

La Sala a partir del contexto de violencia, estudiara el material probatorio respecto de las circunstancias de violencia que determinaron el desplazamiento con ocasión al conflicto armado.

### **CASO CONCRETO**

Se indicó en el escrito introductorio, que la señora Ursulina Blanco De Bernal y el finado José Bernal Gómez, entraron al predio de mayor extensión denominado “El Rodeo” el día 7 agosto de 1990, junto con trece familias, siendo beneficiarios en el año 1991 de la adjudicación por el INCORA de una parcela que denominaron “Parcela 2 El Rodeo”, fundo que explotaron hasta el día 6 de junio de 1994, cuando asesinaron al señor José Bernal Gómez, lo que llevo al abandono del inmueble y desplazamiento del resto de la familia hacia la Ciudad de Valledupar.

Así mismo se informó que mediante Resolución No. 2290 del 21 de diciembre de 1994, el Incora revocó sin la autorización del señor José Bernal Gómez (QEPD) y la solicitante, la adjudicación del predio “Parcela 2 El Rodeo”, procediendo a readjudicar el mencionado inmueble a los señores Jesús Emilio Guerrero Cárdenas y Cecilia Pacheco.

En razón de lo anterior, solicitó la UAEGRTD que en aplicación de las presunciones establecidas en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, se ordene la revocatoria de la Resolución No. 2290 del 21 de diciembre de 1994, emitida por el Incora y la nulidad de los negocios jurídicos, efectuados sobre el fundo solicitado.

Frente a lo anterior, corresponde a esta Sala, como primera medida, determinar si en el presente caso se encuentra identificado el bien inmueble rural pretendido en restitución por parte de la señora Ursulina Blanco De Bernal y su relación jurídica con éste, para luego determinar si en este caso se encuentra demostrada la calidad víctima, y si le es aplicable los presupuestos que consagra el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

Para efectos de identificar e individualizar el predio objeto del debate jurídico se tendrá en cuenta la información suministrada por la Unidad de

Restitución de Tierras, en el documento denominado Ficha Catastral, el Certificado Catastral del IGAC y el Folio de matrícula inmobiliaria. Así entonces el predio reclamado se encuentra identificado catastralmente con el número 00-03-002-0074-000<sup>28</sup>, registrado en el Folio de Matrícula Inmobiliaria<sup>29</sup> No. 196-22002 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Aguachica, predio que se encuentra ubicado en el Municipio el Municipio de San Alberto, Corregimiento El Líbano, vereda El Pescado, con las siguientes coordenadas y linderos actualizados:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITDO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en Ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE	De los puntos tomados en terreno, del punto número 4 al punto número 8, pasando por los puntos número 5, 6 y 7 en 573,09 metros con predio PARCELA 1 del señor GOMEZ MOJICA ALVARO y otra, de código catastral 00-03-0002-0073-000.
ORIENTE	De los puntos tomados en terreno, del punto número 8 al punto número 1, en 204,89 metros con predio PROVIDENCIA de la señora MOLINA DUARTE MARIA-AGRIPINA, código catastral 00-03-0002-0075-000.
SUR	De los puntos tomados en terreno, del punto número 1 al punto número 4, pasando por los puntos número 2 y 3 en 613,81 metros con predio LA VICTORIA del señor SERRANO DIAZ SERGIO-ARMANDO y otra, código catastral 00-03-0002-0009-000.
OCCIDENTE	Predio termina el punta por este costado.

Linderos:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITDO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en Ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE	De los puntos tomados en terreno, del punta número 4 al punto número 8, pasando por los puntos número 5, 6 y 7 en 573,09 metros con predio PARCELA 1 del señor GOMEZ MOJICA ALVARO y otra, de código catastral 00-03-0002-0073-000.
ORIENTE	De los puntos tomados en terreno, del punta número 8 al punto número 1, en 204,89 metros con predio PROVIDENCIA de la señora MOLINA DUARTE MARIA-AGRIPINA, código catastral 00-03-0002-0075-000.
SUR	De los puntos tomados en terreno, del punto número 1 al punto número 4, pasando por los puntos número 2 y 3 en 613,81 metros con predio LA VICTORIA del señor SERRANO DIAZ SERGIO-ARMANDO y otra, código catastral 00-03-0002-0009-000.
OCCIDENTE	Predio termina el punta por este costado.

Con relación al área del predio encontramos que en los documentos que identifican el predio fueron registradas las siguientes áreas:

Área Catastral: 8 hectáreas y 4100 metros cuadrados.

Área Registrada en el FMI: 8 hectáreas y 4590 metros cuadrados.

Área Georreferenciada: 8 hectáreas y 4114 metros cuadrados.

Área Solicitada: 8 hectáreas y 4114 metros cuadrados

Área Resolución de Adjudicación: 8 hectáreas y 4590 metros cuadrados.

Teniendo en cuenta que existe diferencia entre el área determinada en el Resolución de Adjudicación y la georreferenciada, la cual opera en metros cuadros, se tomará como área del predio objeto de estudio la indicada en la Resolución de Adjudicación es decir 8 Hectáreas y 4590 metros cuadrados,

<sup>28</sup> Folio 198 Cuaderno Principal No. 1

<sup>29</sup> Folio 205-213 Cuaderno Principal No. 1



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00067-000  
Rad. Int. 0027-2016-02

por ser la que corresponde a la UAF de la zona, sin embargo es importante advertir que en el caso que se proceda a restituir, se ordenará a la Agencia Nacional de Tierras que para materializar el derecho de restitución de tierras y ante la diferencia citada (área de campo y la adjudicada) verifique que el área a entregar corresponda a la UAF de la zona, con el fin de cumplir con la función social que dio origen a la respectiva adjudicación, en caso que no cumpla con tal fin, se estudie la posibilidad de completar el área hasta que se cumpla con la establecida por esta Sala, en caso de no ser posible se estudie la posibilidad de una compensación de predio por equivalencia sociambiental.

Cabe advertir que en el Informe Técnico Predial, de manera textual indicó "...Afectaciones legales al dominio en zona de exploración con Hidrocarburos – Contrato VMM4 de fecha 10 de marzo de 2009 Operadora LOH ENERGY SUCURSAL" <sup>30</sup>, punto que en caso de restitución se realizaran las ordenes necesarias para que el citado gravamen no afecte el derecho a la restitución jurídica y material del fundo solicitado.

Por último se informa, que el predio no se encuentra ubicado dentro de resguardos indígenas o comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras, ni en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.

La relación jurídica de la solicitante con el fundo "Parcela 2 – El Rodeo", se encuentra establecida con la adjudicación realizada por el Instituto de Reforma Agraria INCORA mediante la Resolución 2688 de fecha 3 de diciembre de 1991<sup>31</sup> y al finado José Bernal Gómez, debidamente registrada en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 196-22002<sup>32</sup>, anotación 1 de fecha 27 de mayo de 1992, predio que actualmente registra como titular del derecho real de dominio la señora SILVIA ALEJANDRA CALDERON CARREÑO, por compraventa realizada al señor Gabriel Ángel Bayona Carrascal, tal como se observa en la anotación número 12, del citado Folio de Matricula Inmobiliaria.

Teniendo entonces identificada el predio objeto de solicitud y determinada la relación de la solicitante y su legitimación para ejercer la Acción de Restitución de conformidad con el Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011<sup>33</sup>, se

<sup>30</sup> Folio 82 Cuaderno Principal No. 1

<sup>31</sup> Folio 226-230 del Cuaderno Principal No. 1

<sup>32</sup> Folio 84-86 Cuaderno Principal No. 1

<sup>33</sup> El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 dispone que "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o se hubiesen visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta, de hechos configurativos de las violaciones descritas en el artículo 3º de la misma normatividad, acaecidas entre el 1º de



MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00067-000  
Rad. Int. 0027-2016-02

analizará si en el presente caso se encuentra demostrada la calidad de víctima.

Como primer punto se debe señalar que la señora Ursulina Blanco De Bernal, se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas –RUV-, como integrante del grupo familiar del señor Jhon Henry Bernal Blanco, quien dentro del proceso se relaciona como hijo de la mencionada señora, inscripción que se detalla como activa desde el día 20 de junio de 2013 e indica como motivo de la inscripción, desplazamiento forzado por hechos ocurridos el día 06 de junio de 1994.<sup>34</sup> Empero atendiendo a que esta Sala ha acogido el criterio desarrollado por la jurisprudencia, conforme al cual “la inscripción en el RUV<sup>35</sup> no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados”; esta colegiatura deberá proceder a contrastar las demás pruebas acopiadas al trámite y hacer una valoración en conjunto para estimar o desestimar la condición de víctima calificada que se predica.

Sobre los motivos que rodearon el abandono y desplazamiento del predio objeto de restitución por parte del solicitante y su familia, encontramos que en el Formato Único de Declaración para la Solicitud de Inscripción en el Registro Único de Víctimas<sup>36</sup>, respecto a las circunstancias que dieron origen abandonar el predio denominado “Parcela 2 – El Rodeo”, la señora Ursulina señaló lo siguiente:

*“... En el año 1994 me desplace el día 6 de junio por amenazas del Grupo Paramilitar del Líbano del Cesar, nosotros vivíamos hace 13 años , mi esposo trabajaba en la Finca, en la noche llegaron unos hombres armados y esculcaron la casa se llevaron unos objetos de la vivienda y asesinaron a mi esposo, los hombres armados nos ordenaron que recogiéramos el cadáver y que ellos tenían que volver hablar con nosotros, yo nos los espere, salí con mis dos hijos dejando todo abandonado”*

En la Etapa de instrucción la señora Ursulina Blanco De Bernal, expresó como motivos, fecha del abandono y desplazamiento:

**“Preguntado:** como llega usted a la Parcela 2 El Rodeo, como la adquirió.  
**Contesto:** Nosotros vivíamos en El Líbano – Cesar y la Parcela El Rodeo era una finca abandonada, que quedaba a 20 minutos y llegó un momento que varias personas del Líbano nos pusimos de acuerdo para meternos en esa finca y la parcelamos, fueron varias familias, eran parcelas pequeñas y así fue como adquirimos esa parcela. **Preguntado:** Como era la situación

---

enera de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despajadas o abandonadas forzosamente”.

<sup>34</sup> Folio 108 Cuaderno Principal No. 1

<sup>35</sup> Folio 194-195 Cuaderno Principal No. 1

<sup>36</sup> Folio 64 al reverso Cuaderno Principal No. 1



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00067-000  
Rad. Int. 0027-2016-02

de orden público en la Parcelación 7 de agosto, durante el tiempo que vivió ahí. **Contesto:** Bueno ahí entraban de ambos grupos, de la guerrilla y el Ejército y pues uno no les podía decir que no pasaran. **Preguntado:** Recuerda hechos de violencia como masacre, hurto, homicidio, despojos que hayan ocurrido en la parcelación. **Contesto:** En el Líbano si pasaron muchas cosa, mataron al señor Roberto, llegaron en un taxi y los sacaron y lo iban a matar, se escuchaba que llegaban los grupos con motosierra. **Preguntado:** Hago un relato sobre todo lo que paso el día que asesinaron a su esposo José Bernal Gómez. **Contesto:** Si yo recuerdo todo, eso fue el 6 de junio de 1994 a las 9:00 de la noche, eso ocurrió en el Líbano, estábamos en la casa y llegó un grupo de varios hombres que venían vestidos como policías, con pañoletas y sacaron a varias personas de la casa y la señora de la casa no me dejó salir y cerró la puerta y la señora nos metió a un cuarto, cuando yo vi lo llevaban a él y fue cuando escuche unos tiros, yo no vi nada el que vió fue mi hijo que vió como lo mataron, que dice que le pegaron con un fusil en la cabeza y después lo asesinaron, yo no pude ver nada porque estaba en la otra casa, ya que en la otra casa no teníamos televisión. **Preguntado:** manifiéstele al despacho si usted recibió amenaza directa de muerte. **Contesto:** no, directamente de muerte no, pero ya a dos parceleros parceleros los habían matado. **Preguntado:** Manifiéstele al despacho a que se debió su desplazamiento hacia la Ciudad de Valledupar, obedeció a la muerte de su esposo o por amenazas de grupos al margen de la ley. **Contesto:** si por temor a la muerte de mi esposo, no iba a exponer a mis hijos a que los mataran. **Preguntado:** Manifiéstele al despacho en que se fundamentaban las amenazas por los encapuchados o puntualmente. **Contesto:** Pues ellos dijeron ahí que eso era por estar colaborándole a la guerrilla, pero nosotros no ayudábamos a nadie, ellos venían era como buscando armas pero allá no encontraron nada.

Ante el Juez de instrucción el señor Jhon Henry Bernal Blanco, quien fue identificado en la solicitud como hijo de la solicitante y quien por autorización de su madre inició el trámite administrativo ante la UAEGRTD, respecto a las razones del abandono del predio y desplazamiento señaló:

"...preguntado: Diga al despacho cuantos años vivió usted en San Alberto, Cesar o sus alrededores. Específicamente durante cuales años. **CONTESTO:** Vivi como unos 12 años, del año 1982 hasta 1994, específicamente en el Corregimiento de Líbano. **Preguntado:** Diga al Despacho como adquirieron sus padres la Parcela No. 2 El Rodeo. **Contesto:** Eso fue una parcelación que hizo INCORA. **Preguntado:** Describa como era la parcela No. 2 El Rodeo cuando ustedes comenzaron a habitarlo. **Contesto:** Solo era rastrojo, no había rancho, hicimos un rancho de tabla con una habitación, la cocina rustica y una salita pequeña. **Preguntado:** Recuerda cuales hechos violentos, homicidios, masacres, homicidios, despojos, hurtos. **Contesto:** Pues en esa parcelación hubieron varios hechos de homicidio entre esos mataron a mi padre JOSE BERNAL GOMEZ al vecino OBADIAS y al señor ANDRES DIAZ, eso fue por parte de los paramilitares que cuando llegaron comenzaron hacer sus masacres y hechos violentos. **Preguntado:** Haga un relato sobre todo lo que paso el día que asesinaron a su padre. **Contesto:** Bueno eso fue en una casa que nosotros teníamos en el Líbano- Cesar, eso ocurrió a las nueve de la noche del día 7 de junio de 1974, ese día estaba yo cumpliendo año, estábamos en la casita y



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00067-000  
Rad. Int. 0027-2016-02

*entraron varios hombres armados a mi encañonaron y sacaron a mi padre que estaba adentro y lo asesinaron al frente de nosotros en la parte de afuera de la casa y después de que lo asesinaron, esos hombre reunieron a los vecinos que estaba despiertos y nos dijeron que eran paramilitares y que venían acabar con la guerrilla hacer limpieza, a lo cual no tenemos conocimiento porque lo mataron ni nada de eso, a mí me preguntaron que si era hijo de él y yo le dije que si, a mí me dijeron que seguían hablando conmigo en vista de eso yo me fui para Valledupar, al día siguiente enterramos a mi Papá y mi mamá nos mandó a Valledupar donde mi hermana mayor, mientras ella podía recoger lo que quedaba en la parcela y en la casa. Preguntado: porque razón usted decidió irse de la parcela No. 2 El Rodeo, hacia donde se desplazó, hacia donde se fue a vivir. Contesto: Primero por el asesinato de mi padre y segundo por temor a también ser asesinado y por esa razón mi madre decidió que nos fuéramos con mi hermano Delfín Bernal, donde vivía mi hermana Yolanda Bernal. Preguntado: Luego de haber abandonado la Parcela No. 2 El Rodeo, algún día regresó. Contesto: No, nunca más volví ni mi familia tampoco por miedo a perder la vida...."*

De la declaración dada por la solicitante, en el trámite administrativo y en la etapa de instrucción, se puede observar que es coincidente en afirmar que sale del predio el día 6 de junio de 1994, fecha en que asesinan a su compañero el señor José Bernal Gómez, aunado a las amenazas realizadas ese mismo día por grupos al margen de ley y por el temor a que sean asesinados sus hijos, relato que coincide con lo declarado por el señor Jhon Henry Bernal Blanco, respecto a las circunstancias de salida, existiendo una diferencia solo en la fecha de salida, obsérvese que la señora Ursulina Blanco señala 6 de junio de 1994 y su hijo Jhon Bernal, indica 7 de junio de 1974 (sic).

Como quiera que la fecha de salida del fundo, por parte de la solicitante y el señor Jhon Bernal es referenciada con el asesinato del señor José Bernal Gómez, tenemos que en el plenario reposa copia del Registro Civil de Defunción del citado señor, en el cual se registra como fecha de muerte el día 6 de junio de 1994, registro en el cual se indica como causa del deceso Laceración Cerebral Herida por arma de fuego y lugar de defunción San Alberto- Corregimiento de Libano.<sup>37</sup> Documento que permite que la Sala logre esclarecer la confusión de la fecha en atención a la contradicción con lo relatado por su hijo

Ninguno de los testigos que rindieron declaración en la etapa de instrucción, entre los cuales están los señores Gabriel Angel Bayona Quintero, Luis Evelio Herrera Díaz, Ramiro Carrillo Álvarez, Gabriel Ángel Bayona Carrascal, reconocieron la existencia de los hechos narrados, por la solicitante, así mismo manifestaron no conocerla ya que entraron a la zona, en épocas posteriores al año 1994, tal como lo expresaron:

<sup>37</sup> Folio 72 Cuaderno Principal No. 2





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO**

**SENTENCIA No. \_**

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00067-000

Rad. Int. 0027-2016-02

El señor Gabriel Ángel Bayona, señaló:

*"....Preguntado: bueno usted viene a declarar en este proceso 2015-00067, donde hay una solicitante que se llama Ursulina Blanco Bernal y hay una opositora que se llama Silvia Calderón Carreño, y que se trata de una parcela que están disputando una parcela en la vereda el pescado de San Alberto, se conoce con el nombre del Rodeo y es la Parcela 2, el despacho quiere escucharlo que narre en circunstancia de tiempo modo y lugar todo el conocimiento que usted tenga acerca de las partes, acerca de la parcela. Contesto: esa parcela la obtuvimos mi papá y yo por comprar una parcela, llegamos a San Alberto y conocimos un señor que se llama Ramiro Carrillo, él nos mostró 5 o 6 parcelas y a mi papá y mi persona nos gusto fue esa parcela hicimos un negocio con el señor Luis Evelio, eso fue en junio de en el 2010. Preguntado: cuando usted llega a la parcela como encuentra la parcela a que se dedicaba. Contesto: la parcela tenía su casita un Jaguey, un pozo de pescado, un corralito y tenían un ganadito ahí. Preguntado: usted manifestó en respuesta anterior que con su papá habían adquirido la parcela al señor Luis Evelio(...)Preguntado: En San Alberto se presentó un hecho notorio con la violencia a tal punto que alcaldes que estuvieron como representantes legales del Municipio que actualmente está preso, por concierto para delinquir allá igual que en Valledupar, que Santa Marta, hubo extorsiones sobre todo a las personas que practicaban el comercio, usted que tuvo billar en San Alberto, usted nunca fue extorsionado por grupos al margen de la ley. Contesto: no señor, nunca ni conocí a nadie...."*

El señor Luis Evelio Herrera Díaz, indicó:

*"...Contesto: No tengo ni idea quien es la señora Ursulina, nunca la he conocido, ese predio se adquirió por intermedio de una señora Edilma Guevara que en ese entonces residía en el caserío del Líbano, yo personalmente no intervine en el negocio del predio, quien intervino en el negocio del predio fue mi excompañera María Gladys Prada, ella fue la que llegó porque en esa época yo trabajaba en una empresa en Barranca y yo no residía en el Municipio de San Alberto, yo residía en Barranca, entonces yo como mi pensado era retirarme de la empresa y dedicarme a otra cosa y como cuando uno tiene algo y sale no puede quedar a la deriva, entonces por intermedio de mi compañera María Gladys, ella me empezó a buscar una parcela entonces vinimos y ella vio muchas parcelas y por fin nos gustó esa, se averiguó por intermedio de un señor que se llama Marco que anteriormente vivía en San Alberto y fue el intermediario para adquirir la parcela que en ese entonces era de la señor Gilma Guevara, yo personalmente no estuve en esa negociación, estuvo María Gladys pero nunca me enteré que esa parcela tenía escritura o compraventa(...)Preguntado: en que año adquiere usted la parcela si lo recuerda dígame al despacho. Contesto: yo creo que eso fue por ahí en el 2005, si no me equivoco. Preguntado: usted cuando llega a la Zona a la Vereda El Pescado tuvo conocimiento acerca de los crímenes que en años anteriores habían acontecido en esa vereda. Contesto: no señor si yo hubiera tenido conocimiento que esa vereda o terreno hubiera*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00067-000  
Rad. Int. 0027-2016-02

tenido problemas de conflicto no me meto, porque soy ajena y apático a esas cosas, nunca tuve conocimiento que hubiera sucedido algo ahí.

El señor Ramiro Carrillo Álvarez, manifestó:

*"...Preguntado: que tiempo tiene usted de estar en San Alberto. Contesto: 40 años (...) Preguntado: bueno como aquí no vinos a ese debate lo voy a seguir interrogando, entonces usted tiene 40 años de vivir en San Alberto. Contesto: si señor. Preguntado: San Alberto al igual que Valledupar, Villavicencio, al igual que Magdalena, ha sido zona inclusive señalada como roja por la presencia o masacre o desplazamiento de abandono forzoso, hicieron en toda esa región usted tuvo conocimiento que eso sucedió en San Alberto. Contesto: si señor. Preguntado: conoce si alrededor de esa vereda el Pescado, La Carolina, El Tokio se ha presentado, masacre, desplazamiento, presiones para que los parceleros abandonen su predio. Contesto: bueno en Tokio y en la Carolina, escuche yo. Preguntado: sabe de Muerte en el Líbano y si tiene conocimiento sabe si la señora Ursulina Blanco de Bernal, que era miembro o presidente de la Junta de Acción Comunal fue asesinado en el Líbano. Contesto: yo de esa parcelación no tengo conocimiento. Preguntado: usted acaba de decir que si hubo masacre, señálame entonces los muertes que usted haya conocido a raíz o como consecuencia de la criminalidad por grupos al margen de la ley en San Alberto. Contesto: como le dije conozco la de Tokio porque yo viví en esa región por Tokio, Carolina, allá sufrieron masacres eso no hay que negarlo. Preguntado: En El Líbano. Contesto: allá no. Preguntado: que distancia esta la vereda el Pescado de Tokio y la Carolina. Contesto: una hora, en carro. Preguntado: desde que tiempo usted llegó a la vereda el pescado, más exactamente la parcela donde esta le predio El Rodeo. Contesto: eso hace como 3 años más o menos..."*

El señor Gabriel Ángel Bayona Carrascal, Reveló

*"...Preguntado: usted como adquirió como llegó a esa parcela. Contesto: yo compre una parcelita por ahí a mí me gusta mucho el campo, entonces un comisionista me llevó y me gustó vi la tierra, eso era muy sano por ahí y compramos, yo viví 4 años por ahí(...)Preguntado: usted en que año llegó a San Alberto. Contesto: en el 2010. Preguntado: en que año vendió la parcela. Contesto: no recuerdo creo que yo estuve como 3 años..."*

Sin embargo dentro del documento análisis de contexto dado por la Unidad y de toda la información y entrevistas recopiladas y allegadas al presente proceso, como pruebas de los hechos de violencia que expuso la solicitante, los cuales fueron recepcionados en la diferentes jornadas colectivas de recolección de información, realizadas por la Unidad, encontramos que un habitante del Corregimiento del Líbano identificado Alexander Jaime, en entrevista realizada el 26 de noviembre de 2013 por el área Social y Jurídica de la Unidad de Restitución de Tierras, Magdalena Medio, expresó:

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00067-000  
Rad. Int. 0027-2016-02

*"...Un vecino mio que se llamaba José Bernal, a él casi lo matan en la casa de nosotros, porque ellos estaban viendo televisión en la casa de nosotros y esa noche llegaron y lo mataron. El acababa de salir de tomar agua en la casa, eran como las nueve de la noche. Nosotros estábamos con toda la familia de él reunida porque en la casa de nosotros había un televisor grande y el de ellos se había dañado, entonces el señor salió y tome lo pescaron allá en la casa de él y lo sacaron y lo mataron ahí fuera de la casa de él y luego nos sacaron a nosotros a una reunión a mirar y delante del muerte y todo nos hacen la reunión, a todos los del pueblo (...) eso fue más o menos en el año 1995..."*

La declaración citada, si bien no coincide de forma precisa con la fecha que señaló la solicitante, el relato del señor Alexander Jaime, concuerda de manera exacta con la narración de los hechos que fueron el motivo de abandono y salida del predio objeto de estudio y del centro poblado del Corregimiento de El Líbano. Situaciones que se enmarcan en la dinámica del conflicto que padecía el Municipio de San Alberto, Corregimiento del Líbano y en especial en la zona donde se ubica el predio, como son los asesinatos, amenazas e incursiones de grupos al margen de la ley, dentro del marco temporal de los años 93 y 94 tal como se puede observar en el contexto de violencia determinado en el presente caso.

La parte opositora, es decir la señora SILVIA CALDERON CARREÑO, frente a las pretensiones de la solicitante, se opone a las mismas e indica que la calidad de víctima alegada por la Unidad de Restitución, carece de fundamento toda vez que el motivo principal que generó el abandono y desplazamiento de la solicitante no ocurrió en el predio "Parcela 2 El Rodeo", Parcelación 7 de agosto, Vereda El Pescao, si no en el casco urbano del Corregimiento de Líbano.

Respecto al argumento de la opositora, la solicitante dentro de su declaración acepta que la muerte de su compañero José Bernal Gómez, se dio en el centro poblado del Corregimiento del Líbano, así mismo aclara que ella vivió un tiempo en la parcela y luego en el centro poblado del Corregimiento de El Líbano, debido a los asesinatos de parceleros vecinos, resaltando que su familia trabajaba en la Parcela 2 El Rodeo, la cual siempre explotaron:

*"Preguntado: A que se dedicaba que labores realizaba para auto sostenerse mientras vivía en Mariangola. Contesto: Mi esposo era el que trabajaba en la finca y yo me dedicaba a las labores de la casa, a cuidar los niños y cocinar, pero no he vivido en Mariangola, solo viví en la Parcela El Rodeo  
Preguntado: Vivía usted en la Parcela que labores realizaba y con quien.  
Contesto: Si ahí vivimos permanentemente como unos tres años más o menos, pues nosotros arrendamos la casita y nos fuimos a vivir a la parcela(...)  
Preguntado: Sírvase manifestar al despacho como es cierto que para la fecha 6 de junio de 1994, usted y su esposo José Bernal Gómez, tenía*



**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00067-000  
Rad. Int. 0027-2016-02

*su residencia permanente en una casa del perímetro urbano de Corregimiento del Líbano - Del Municipio de San Alberto. Contesto: Claro, es cierto que vivimos en la casa del Líbano pero estábamos pendiente de la parcela y en la parcelita había una persona que sembraba huerta y la yuca y el plátano lo sacábamos, al igual que el ganado que teníamos al aumento; pero nosotros vivimos unos 3 años y de ahí nos fuimos para el Líbano porque empezaron a matar a los demás parceleros (Ovadias y Andrés), a los demás no los mataron porque se fueron y a mi esposo lo mataron porque el decía que no debía nada y a los vecinos parceleros los mataron dos meses antes de la muerte de mi esposo.. "*

Sin embargo se aclara que el hecho de no dormir o vivir de forma permanente en el predio objeto de estudio, no es una razón suficiente para determinar que no se realiza explotación o administración en el fundo, máxime cuando la Vereda El Pescado, Parcelación 7 de agosto, lugar específico donde se ubica la Parcela 2 El Rodeo, como se observa en su identificación, está en la zona rural del Corregimiento de El Líbano y no fue allegada una prueba que determine que antes de la muerte del finado José Bernal Gómez, la solicitante y su familia, hubieran dejado de explotar o administrar el inmueble.

Por otro lado es importante resaltar la condición especial de la solicitante, por ser una mujer con hijos, que luego del asesinato de su compañero paso hacer cabeza de familia, lo que indica el carácter de sujeto de protección constitucional reforzada que tienen las mujeres desplazadas por mandato de la constitución política y de las obligaciones internacionales del Estado Colombiano en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario y ante los hechos de violencia y presencia de los grupos armados, se hace más evidente, los factores externos que llevan al abandono de los bienes de los cuales derivaban sus sustento, pues téngase en cuenta que la solicitante siendo campesina y ama de casa tenían un derecho adquirido de propiedad, desde el año 1991, lugar del cual generaba los medios de alimentación para su subsistencia, por lo tanto, en condiciones de igualdad los campesinos no son privados fácilmente de sus tierras, pues son altamente valoradas por ellos no solo en términos económicos, sino también afectivos, ya que es allí donde ellos crían a sus hijos, adquieren sus costumbres con la comunidad, y tienen un arraigo con la tierra, que se vuelven frágiles con situaciones externas insoportables que los colocan frente a una sola salida, vender la tierra o abandonarla como ocurrió en el caso de marras.

Teniendo en cuenta además que nos encontramos ante una justicia transicional, que propende por una reparación material a las víctimas y presentando la flexibilización de la carga de la prueba como medida de enfoque diferencial, ante la condición de mujer víctima, necesario emplear una mayor flexibilidad probatoria que permita aplicarlos principios Pro-Víctimas, en

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00067-000  
Rad. Int. 0027-2016-02

las situaciones de exclusión verificadas, con el fin de garantizar el acceso a la reparación y a la justicia en general<sup>38</sup>.

Por consiguiente con las pruebas analizadas (documentales, interrogatorios y testimonios) se logra establecer que la señora URSULINA BLANCO DE BERNAL y su grupo familiar ostentan la calidad de víctima de la violencia, en tanto que las circunstancias objetivas que dieron lugar a salir del predio como fue el asesinato de su compañero permanente en centro poblado del Corregimiento del Líbano, Municipio de San Alberto y la muerte de otros vecinos parceleros de la Vereda El Pescado, hechos ocurridos con ocasión al conflicto armado, conforme lo reglado en el artículo 1 de la Ley 387 de 1997<sup>39</sup>, así como lo ha sostenido en la sentencia en materia de desplazamiento T- 025 de 2004 de la H. Corte Constitucional e igualmente se determinó que los hechos victimizantes acaecieron en el marco temporal establecido en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, concurriendo así los presupuestos para predicar la calidad de víctima del solicitante, haciéndose acreedor a los beneficios de la Ley de Restitución de Tierra, lo que lo legitima para impetrar la medida de reparación consistente en la restitución jurídica y material del predio abandonado forzosamente en los términos de la ley de víctima.

De modo que, habiéndose producido el abandono forzoso en el año 1994 y no existiendo prueba que permita desestimar el dicho de la solicitante, le resulta aplicable la inversión de carga probatoria, prescrita en el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011.

En este sentido, pretende la solicitante que se restituya a su favor el predio denominado "Parcela 2 - El Rodeo", para tal efecto solicitó, que en aplicación a la presunción establecida en el numeral 3 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia se declare la inexistencia de la Resolución No. 2290 del 21 de diciembre de 1991, por la cual se revocó la Resolución 2688 del 3 de diciembre de 1991, por medio de la cual el Incora adjudicó el predio "Parcela 2- El Rodeo" a los señores José Bernal Gomez y Ursulina Blanco de Bernal y adjudicó en ese mismo acto el predio citado a los señores Jesús Emilio Guerrero Cárdenas y Cecilia Pacheco e igualmente se declare la nulidad de los demás contratos y actos jurídicos celebrados con posterioridad al citado acto.

<sup>38</sup> *Modulo Formación Autodirigida. Restitución de Tierras en el Marco de la Justicia Transicional Civil. Pag. 60.*

<sup>39</sup> **Artículo 1º.- Del desplazado.** Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión en cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público.

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00067-000  
Rad. Int. 0027-2016-02

Sobre el tema de la nulidad de actos administrativos, que de forma posterior legalizaron una situación jurídica contraria a la víctima, el legislador dispuso en el numeral 3 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011:

*"...3. Presunciones legales sobre ciertos actos administrativos. Cuando la parte opositora hubiere probado la propiedad, posesión u ocupación, y el posterior despojo de un bien inmueble, no podrá negársele su restitución con fundamento en que un acto administrativo posterior legalizó una situación jurídica contraria a los derechos de la víctima. Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume legalmente que tales actos son nulos. Por lo tanto, el juez o Magistrado podrá decretar la nulidad de tales actos. La nulidad de dichos actos produce el decaimiento de todos los actos administrativos posteriores y la nulidad de todos los actos y negocios jurídicos privados que recaigan sobre la totalidad del bien o sobre parte del mismo...."*

Para la aplicación de la anterior presunción es necesario que esté probado en el plenario la relación jurídica del solicitante con la tierra, que el despojo o abandono del bien haya sido por las circunstancias relativas a la situación de conflicto, situación que invierte la carga de la prueba, siendo obligación del opositor desvirtuar dicha presunción legal, que admite prueba en contrario.

En este caso, como ya se indicó en la presente providencia, se encuentra probada la relación jurídica de la señora URSULINA BLANCO DE BERNAL, con el predio denominado "Parcela 2 El Rodeo", así mismo su salida total del mismo en el año 1994, en atención a los hechos, pruebas y circunstancias que fueron utilizados para determinar su condición de víctima.

Actualmente el predio tiene como titular del derecho de dominio la señora SILVIA ALEJANDRA CALDERON CARREÑO, derecho que adquirió por compra realizada al señora Ángel Gabriel Bayona Carrascal, mediante Escritura Publica No. 773 del 2 de julio de 2013, la cual fue inscrita en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 196-22002 anotación 12.<sup>40</sup>

La compra que realizó la opositora, fue efectuada de forma posterior a una cadena de ventas que recae sobre el fundo en estudio, la cual se relaciona así:

- Compraventa del predio sometido a la UAF, mediante Escritura Publica No. 0384 del 3 de septiembre de 2001, venta realizada por los señores Jesús Emilio Guerrero Cárdenas y Cecilia Pacheco a la

<sup>40</sup> Folio 209 Cuaderno Principal No. 1





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.**  
**MARTHA P. CAMPO VALERO**  
**SENTENCIA No. \_**

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00067-000  
Rad. Int. 0027-2016-02

señora Edilma Guevara De Rincón, venta inscrita en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 196-22002 anotación 6.<sup>41</sup>

- Compraventa del predio sometido a la UAF, mediante Escritura Publica No. 0311 del 19 de abril de 2007, venta realizada por la Edilma Guevara De Rincón a la señora María Gladys Prada Muñoz, venta inscrita en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 196-22002 anotación 9.<sup>42</sup>
- Compraventa del predio sometido a la UAF, mediante Escritura Publica No. 0054 del 12 de febrero de 2009, venta realizada por la señora Maria Gladys Prada Muñoz a el señor Luis Evelio Herrera Díaz, venta inscrita en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 196-22002 anotación 10.<sup>43</sup>
- Compraventa del predio sometido a la UAF, mediante Escritura Publica No. 0518 del 19 de agosto de 2010, venta realizada por el señor Luis Evelio Herrera Díaz al señor Gabriel Ángel Bayona Carrasca, venta inscrita en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 196-22002 anotación 11.<sup>44</sup>

Sin embargo, se debe precisar que los negocios jurídicos relacionados, fueron posteriores a la Resolución No. 2290 del 21 de diciembre de 1994, por la cual INCORA revocó la Resolución 2688 del 3 de diciembre de 1991, en la cual había adjudicó el predio "Parcela 2- El Rodeo" a los señores José Bernal Gómez y Ursulina Blanco de Bernal y adjudicó en ese mismo acto el fundo a los señores Jesús Emilio Guerrero Cárdenas y Cecilia Pacheco, siendo el mencionado acto administrativo el que generó la perdida de la relación jurídica de la solicitante con fundo "Parcela 2 – El Rodeo".

Tenemos entonces, que la actuación adelantada por el INCORA, obedeció a lo preceptuado en el artículo 72 de la ley 160 de 1994, que establece que la revocatoria de una adjudicación procede tanto por solicitud de parte como por decisión unilateral de la administración, en el caso de marras, se trató del primer evento, conforme se desprende de la motivación dada en la Resolución 2290 del 21 de diciembre de 1994<sup>45</sup>, en el cual se indica de forma textual: "*JOSE BERNAL GOMEZ Y URSULINA BLANCO DE BERNAL, mediante escrito debidamente presentado, renunciaron al derecho de adjudicación, lo cual es procedente de conformidad con el artículo 73 del Decreto 01 de 1984...*".

<sup>41</sup> Folio 208 Cuaderno Principal No. 1

<sup>42</sup> Folio 209 Cuaderno Principal No. 1

<sup>43</sup> Folio 209 Cuaderno Principal No. 1

<sup>44</sup> Folio 209 Cuaderno Principal No. 1

<sup>45</sup> Folio 231 Cuaderno Principal No. 1

**MAGISTRADA PONENTE.**  
**MARTHA P. CAMPO VALERO**  
**SENTENCIA No. ...**

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00067-000  
Rad. Int. 0027-2016-02

Empero, el documento o solicitud que indican que realizaron los señores JOSE BERNAL GOMEZ Y URSULINA BLANCO DE BERNAL y del cual no informan fecha, no se encuentra en físico, toda vez que INCODER, mediante oficio No. 159148 de fecha 3 de agosto de 2015, solo envía la Resolución No. 2688 del 3 de diciembre de 1991 y la Resolución No. 2290 del 21 de diciembre de 1994<sup>46</sup>, sin ningún anexo o soporte. Lo anterior, no le permite colegir a esta Sala, cuál fue el argumento para que renunciaran al derecho de adjudicación que le venía reconocido a la solicitante y su finado compañero, cuya calidad de víctima viene reconocida en la presente providencia, renuncia que si bien no se puede establecer una fecha exacta si fue dada en el marco temporal del año 1994, siendo ese mismo año cuando muere el señor José Bernal Gómez, el día 6 de junio de 1994, punto que llama la atención a la Sala, toda vez que se observa que la Resolución de revocatoria de la adjudicación, fue expedida posterior a la fecha de muerte del señor Bernal, lo que lleva a preguntarse cómo pudo efectuarse la renuncia por parte del mencionado señor y la respectiva adjudicación.

No obstante en caso que se determinara la posibilidad que la autorización hubiera sido efectuada antes de la muerte del señor José Bernal Gómez, la entidad administrativa Incora, antes de emitir el acto administrativo de revocatoria, el cual claramente fue posterior a la muerte, debió indagar nuevamente la voluntad consentimiento por ser la muerte del citado señor, una circunstancias sobreviniente.

Resulta también importante anotar que la Resolución No. 2290 del 21 de diciembre de 1994<sup>47</sup>, adoptó una doble decisión, primero la revocatoria de la adjudicación de la Unidad Agrícola Familiar, y en segundo lugar, la readjudicación de la misma; observándose que solamente se relaciona la notificación de los nuevos adjudicatarios, tal y como se desprende de las diligencias de notificaciones constantes, lo que lleva a concluir que tal hecho atenta no sólo contra el principio de publicidad, sino contra la ejecutoria del citado instrumento público, ya que dicha resolución le eran oponibles a los primeros adjudicatarios, y por ende era deber de la entidad notificarles su contenido.

Adviértase que, otra sería la consecuencia jurídica si el acto administrativo estuviera erigido bajo la voluntad unilateralmente de la administración, que conforme a los presupuestos legales hubiere estimado la revocatoria de la adjudicación; lo que difiere al caso en concreto, ya la decisión de revocatoria respondió a una solicitud de parte conforme a la motivación del citado acto tal y como viene expuesto, la cual en primera medida no tiene documento que la soporte, y en caso de su existencia, se encuentra probada en el

<sup>46</sup> Folio 225 Cuaderno Principal No. 1

<sup>47</sup> Folio 225 Cuaderno Principal No. 1



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00067-000  
Rad. Int. 0027-2016-02

proceso que en el mismo año que se expide el acto administrativo, ocurre el hecho que lleva a la solicitante y su familia abandonar el fundo, por lo que en el evento que se determine que fue una decisión de la solicitante y su grupo familiar, era una situación contraria a los interés de las víctimas reconocidas en la presente providencia.

En virtud de todo lo expuesto y de conformidad con el numeral 3 del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, se declara la nulidad de la Resolución No. 2290 del 21 de diciembre de 1991, por la cual se revocó la Resolución 2688 del 3 de diciembre de 1991, por haber legalizado una situación jurídica contraria a los derechos de la señora Ursulina Blanco De Bernal y su grupo familiar.

Igualmente se declara la nulidad de los siguientes negocios jurídicos y la respectiva anotación en FMI 196-22002:

- Compraventa del predio sometido a la UAF, mediante Escritura Publica No. 0384 del 3 de septiembre de 2001, venta realizada por los señores Jesús Emilio Guerrero Cárdenas y Cecilia Pacheco a la señora Edilma Guevara De Rincón, venta inscrita en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 196-22002 anotación 6.<sup>48</sup>
- Compraventa del predio sometido a la UAF, mediante Escritura Publica No. 0311 del 19 de abril de 2007, venta realizada por la Edilma Guevara De Rincón a la señora María Gladys Prada Muñoz, venta inscrita en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 196-22002 anotación 9.<sup>49</sup>
- Compraventa del predio sometido a la UAF, mediante Escritura Publica No. 0054 del 12 de febrero de 2009, venta realizada por la señora Maria Gladys Prada Muñoz a el señor Luis Evelio Herrera Díaz, venta inscrita en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 196-22002 anotación 10.<sup>50</sup>
- Compraventa del predio sometido a la UAF, mediante Escritura Publica No. 0518 del 19 de agosto de 2010, venta realizada por el señor Luis Evelio Herrera Díaz al señor Gabriel Ángel Bayona Carrasca, venta inscrita en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 196-22002 anotación 11.<sup>51</sup>
- Compraventa del predio sometido a la UAF, mediante Escritura Publica No. 773 del 2 de julio de 2013, venta realizada por el

<sup>48</sup> Folio 208 Cuaderno Principal No. 1

<sup>49</sup> Folio 209 Cuaderno Principal No. 1

<sup>50</sup> Folio 209 Cuaderno Principal No. 1

<sup>51</sup> Folio 209 Cuaderno Principal No. 1



Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00067-000  
Rad. Int. 0027-2016-02

señor Gabriel Ángel Bayona Carrasca a la señora Silvia Alejandra Calderón Carreño, venta inscrita en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 196-22002 anotación 12.<sup>52</sup>

Lo que genera, que recobre vigencia la Resolución No. 2688 del 3 de diciembre de 1991, por medio de la cual el Incora adjudicó el predio "Parcela 2- El Rodeo" a los señores José Bernal Gómez y Ursulina Blanco de Bernal, orden que se extiende a la respectiva anotación en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 196-22002.

En conclusión, al estar demostrada la calidad de víctima de la solicitante, bajo las directrices señaladas en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, así como, la titularidad que tiene sobre el derecho de restitución de acuerdo al art. 75 y la legitimación para iniciar esta acción (art. 81), se ordenará la Restitución jurídica y material del predio denominado "Parcela 2 – El rodeo", a favor de la señora URSULINA BLANCO DE BERNAL y al haber herencial del señor JOSE BERNAL GOMEZ.

#### **BUENA FE EXENTA DE CULPA:**

La señora Silvia Calderón Carreño a través de su apoderado judicial, invocó que en caso de ordenarse la restitución, se proceda a estudiar la excepción de buena fe exenta de culpa y justo título, por violación al principio de Seguridad Jurídica, la cual describe como la certeza que tiene un individuo de modo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos legales establecidas, previa y debidamente publicados.

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que fue determinado por la Sala, la restitución jurídica y material del predio denominado "Parcela 2 – El Rodeo" se procederá al estudio de buena exenta de culpa alegada por la parte opositora.

Recordemos, que fue ampliamente probado con el contexto de violencia y en el análisis de calidad de víctima, que la región donde se encuentra ubicado el predio "Parcela 2 – El Rodeo" y sus zonas colindantes, fue escenario del conflicto armado, así mismo se determinó que el asesinato del compañero permanente de la solicitante y las amenazas por grupos armados ilegales, fue el motivo de abandono y desplazamiento, lo cual ocurrió en el año 1994, fecha en la cual la solicitante y su compañero fueron despojados material y jurídicamente del fundo, tal como fue indicado en el estudio de la calidad de víctima y aplicación de las presunciones.

<sup>52</sup> Folio 209 Cuaderno Principal No. 1



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.**  
**MARTHA P. CAMPO VALERO**  
**SENTENCIA No. \_**

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00067-000  
Rad. Int. 0027-2016-02

Resulta necesario precisar, que en el caso en concreto fue un acto administrativo expedido por el INCORA, lo que inicia una cadena de ventas, siendo a través de un contrato de compra venta el reconocido derecho de dominio que ostenta la parte opositora, compra realizada conforme a las normas legales de la materia.

A su turno, tampoco existe prueba que vincule a la opositora con el INCORA, de la que se pueda inferirse una actuación convenida, toda vez que se observa que la compra del fundo realizada por la señora Silva Alejandra Calderón Carreño, fue aproximadamente 9 años después de la expedición de la Resolución No. 2290 del 21 de diciembre de 1994, por la cual se revocó la Resolución 2688 del 3 de diciembre de 1991, que identificaba como adjudicatarios del predio "Parcela 2- El Rodeo" a los señores José Bernal Gomez y Ursulina Blanco de Bernal y adjudicó en ese mismo acto el predio citado a los señores Jesús Emilio Guerrero Cárdenas y Cecilia Pacheco<sup>53</sup>.

Asi mismo, no se logró determinar que la señora Silvia Alejandra Calderón Carreño, hubiera tenido conocimiento de la situación de violencia que había padecido la solicitante y su grupo familiar, teniendo en cuenta que en el interrogatorio dado en la etapa de instrucción, informó que llegó al Municipio de san Alberto en el año 2012, tal como lo expresó:

*"...Contesto: en qué año adquirió usted la parcela. Contesto: la negociación empezó en el 2012 y el 2013 hicimos escrituras. Preguntado: usted me ha manifestado en respuesta anterior que usted vive en Bucaramanga pero usted tiene buena relación y va bastante a San Alberto, con qué frecuencia va usted. Contesto: cada 15 días, cada mes. Preguntado: mucho antes de comprar usted la parcela usted sabía que en el Líbano y en el Pescado, en esas Veredas y Corregimientos había un brote de violencia incontenible por parte de la presencia de grupos armados en esa población. Contesto: no señor, yo hace 8 años más o menos fue la primera vez que fue a San Alberto, pero no. Preguntado: hace cuanto fue a San Alberto. Contesto: hace 8 años que empecé mi relación con mi esposo. Preguntado: en la época de la violencia en el año 1994 o años subsiguientes usted no tenía contacto con San Alberto. Contesto: no señor yo era niña, no tenía nada que ver tengo 29 años...."*

Respecto a lo manifestado por la parte opositora que su esposo nació en Sana Alberto – Cesar y que toda la familia de él vive en el mencionado municipio, se debe aclarar que también explicó que hace aproximadamente 8 años vive con su esposo en la Ciudad de Bucaramanga.

<sup>53</sup> Folio 231 Cuaderno Principal No. 1



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE.**

**SGC**

**MARTHA P. CAMPO VALERO**

**SENTENCIA No. \_**

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00067-000  
Rad. Int. 0027-2016-02

Siendo así, esta Colegiatura encuentra que el derecho de dominio que le asiste a la señora SILVIA ALEJANDRA CALDERON CARREÑO, sobre el fundo "Parcela 2 El Rodeo" se derivó de un negocio jurídico de compraventa, que deviene de una cadenas de ventas generadas por una decisión administrativa revestida de legalidad, la cual le permitió a la opositora tener una relación jurídica y material con el fundo, derecho que adquirió más allá de las consideraciones fundadas o no que hubiere adoptado el INCORA para revocar el derecho a la solicitante y su familia, es importante enfatizar que cuando la señora Calderón adquiere el predio ya había transcurrido aproximadamente 19 años, siendo ese lapso de tiempo un indicio adicional que la mencionada señora no podía tener conocimiento o participación sobre la expedición del acto administrativo de revocatoria de adjudicación y la regularidad de las ventas anteriores a la efectuada para adquirir el inmueble objeto de estudio, por lo que habrá de estimarse en su favor la compensación que solicita, por estar probada la Buena Fe Exenta de Culpa alegada.

Al respecto, se adosó al plenario avalúo comercial realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC<sup>54</sup> sobre predio "Parcela 2 El Rodeo" con fecha de visita noviembre 25 de 2015 el que se indica que el valor del predio para el año 2015 asciende a la suma de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$228.483.500.00).

Al respecto el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, estima que se adoptará el avalúo presentado por la autoridad catastral competente para su elaboración, el cual en el presente trámite fue arrimado por el IGAC, ello atendiendo a que en el caso en concreto no se observan errores que cuestionen el dictamen rendido, de tal suerte que para efectos de determinar el monto a reconocer se tendrá el valor señalado en éste, por ser el IGAC la autoridad competente para ello y encontrarse ajustado a parámetros legales y reglamentarios correspondientes, valor que al momento de su pago deberá proceder a actualizarse por la entidad que lo emitió a fin de cumplir con lo preceptuado en el Decreto 1420 de 1998<sup>55</sup>.

Por último, con relación al escrito<sup>56</sup> presentado por la Unidad de Restitución de Tierras - Dirección Territorial Magdalena Medio, en el cual solicita a esta colegiatura pronunciarse sobre una aclaración o complementación del avalúo realizado por IGAC, puesto en traslado, en el cual señalaron que si bien el mismo cumple con las condiciones técnicas y legales aplicables en la materia, al momento de la revisión se encuentra sin vigencia, estima la Sala que la misma se acoge en el sentido de ordenar la actualización y ajuste de

<sup>54</sup> Cuaderno Avalúo Igac. Remitida 9 de marzo de 2016

<sup>55</sup> Artículo 31 Decreto 1420 de 1998 "...Parágrafo.- Los valores comerciales a que hace referencia el presente artículo, serán ajustados a valor presente a la fecha de adopción del plan o del instrumento que lo desarrolla...."

<sup>56</sup> Folio 105 Cuaderno del Tribunal





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE.**

**MARTHA P. CAMPO VALERO**

**SENTENCIA No. \_**

**SGC**

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00067-000  
Rad. Int. 0027-2016-02

los valores comerciales que se referencian en el avalúo dado por IGAC, los cuales serán ajustados a valor presente a la fecha de adopción del mismo.

Aclarando que al indicarse por la apoderada de la UAEGRTD, que el avalúo cumplió con las "condiciones técnicas y legales aplicables para la materia" no se evidencia solicitud u objeción por error grave o aclaración que amerite la elaboración de otro avalúo, por cuanto únicamente se ordenará su respectivo ajuste y actualización por variación del precio.

Corolario a lo expuesto, se procederá a reconocer en favor de SILVIA ALEJANDRA CALDERON CARREÑO la compensación conforme al valor estimado en el avalúo comercial estimado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Dirección Territorial Cesar<sup>57</sup> suma que asciende a DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$228.483.500.00), suma que deberá actualizarse por la entidad que lo emitió a fin de cumplir con lo preceptuado en el Decreto 1420 de 1998<sup>58</sup>.

- **Medidas complementarias a la restitución:**

**Medidas complementarias:**

Como quiera que la consecuencia inmediata del desplazamiento forzado, es la insatisfacción de las necesidades básicas de la población afectada, asociada con frecuencia a la falta de garantías de protección a la vida y la integridad física, además de ordenar la restitución de la tierra, el tomar algunas medidas para garantizar el retorno. Al respecto ha explicado la Corte Constitucional,<sup>59</sup> que con el fin de que el retorno o reubicación cumpla con las exigencias de seguridad y dignidad, es necesario que la presencia de las autoridades no se limite al momento previo a la toma de la decisión, sino que se realice un acompañamiento integral a la población para que el proceso sea exitoso y se restablezca el ejercicio efectivo de sus derechos.

Tenemos entonces, que las víctimas que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la ley 1448 de 2011, tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido y que cesen las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentran por su condición de desplazados forzados.

Por todo lo anterior, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 91 ibídem, y en atención a los principios de desplazamiento interno de las

<sup>57</sup> Cuaderno del Tribunal – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, folio 88 – 132

<sup>58</sup> Artículo 31 Decreto 1420 de 1998 "...Parágrafo.- Los valores comerciales a que hace referencia el presente artículo, serán ajustados a valor presente a la fecha de adopción del plan o del instrumento que lo desarrolla...."

<sup>59</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-515 de 2010



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00067-000  
Rad. Int. 0027-2016-02

Naciones Unidas, los principios Pinheiros, los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia T-025 de 2004, a las normas de Derechos Internacional Humano y los Derechos Humanos, se dictaran las siguientes ordenes adicionales:

Se ordenará al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Banco Agrario de Colombia, incluyan a la señora URSULINA BLANCO BERNAL y su grupo familiar, en los programas de subsidio de vivienda y/o adecuación de vivienda, según corresponda a su estado de vulnerabilidad, así como subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos.

A la Unidad para la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que brinde a los solicitantes y su núcleo familiar, un acompañamiento y asesoría durante todo el proceso de postulación y trámites necesarios para obtener el subsidio de vivienda y el subsidio integral de tierras.

A la secretaría de salud del Municipio de San Alberto, para que de manera inmediata verifique la inclusión la señora URSULINA BLANCO BERNAL y su grupo familiar y sus respectivos núcleos familiares, en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlos se disponga a incluirlos en el mismo.

A la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Territorial Magdalena Media que brinden acompañamiento que requiera a la URSULINA BLANCO BERNAL para que accedan a los sistemas de exoneración y/o alivios de pasivos generados durante la época del despojo, previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, sobre la parcela a restituir, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011. Dicha mecanismo de alivio y/o exoneración de pasivos como medida con efecto reparador será establecido por la entidad territorial relacionada con el predio restituido, en ese caso el Municipio de San Alberto.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, se ordenará como medida de protección, la restricción consistente en la prohibición de enajenar el bien inmueble restituido, durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega de los mismos; acto que deberá ser inscrito en el folio de matrícula correspondiente, para lo cual se libraré oficio.

Se ordenará al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que tengan la señora URSULINA BLANCO BERNAL con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia,



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS  
MAGISTRADA PONENTE.**

**SGC**

**MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00067-000  
Rad. Int. 0027-2016-02

causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

Se dispondrá de igual manera, la entrega real y efectiva del inmueble a restituir, lo cual se hará con el acompañamiento de Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de Tierras Magdalena - Medio- a favor de la señora URSULINA BLANCO BERNAL para tal efecto, deberá practicarse diligencia de desalojo, si no se hiciera la entrega voluntaria, dentro de los términos establecidos en el artículo 100 de la ley 1448 de 2011, para lo cual se comisionara al Juez Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar.

Con el fin de garantizar la seguridad de la peticionaria y su familia, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega del predio restituido y demás intervinientes, se ordenará a las Fuerzas militares de Colombia y a la Comandancia Policial del Cesar, para que preste el acompañamiento y la colaboración necesaria en dicha diligencia.

Por otro lado teniendo en cuenta que según el Informe Técnico Predial elaborado por la Unidad de Tierras, el área objeto de restitución presenta solicitud vigente en curso en modalidad de contrato de concesión minera y evaluación técnica con la Agencia Nacional de Hidrocarburos, se le advertirá a la Agencia Nacional de Minería y a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, que cualquier actividad de explotación que se realice sobre el predio, debe hacerse conforme el estatus legal del área, concertando ello con las víctimas y sin limitar el goce de los derechos de éstas; por lo que deberá informar ello previamente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (TERRITORIAL MAGDALENA - MEDIO) y a esta Corporación, como vigía de los derechos de las víctimas restituidas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental a la restitución de tierras a que tienen derecho a los señores URSULINA BLANCO BERNAL y JOSE BERNAL GOMEZ (QEPD), por ser víctima de desplazamiento y abandono forzado, con ocasión del conflicto armado interno, respecto del inmueble denominado "Parcela 2 El Rodeo", en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE TIERRAS





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00067-000  
Rad. Int. 0027-2016-02

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, se ordena restituir a los señores URSULINA BLANCO BERNAL y al Haber Herencial del señor JOSE BERNAL GOMEZ, el predio denominado "Parcela 2 El Rodeo", identificado catastralmente con el número 00-03-002-0074-000<sup>60</sup>, registrado en el Folio de Matricula Inmobiliaria<sup>61</sup> No. 196-22002 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Aguachica, predio que se encuentra ubicado en el Municipio el Municipio de San Alberto, Corregimiento El Líbano, vereda El Pescado, con un área de 8 Hectáreas y 4590 metros cuadrados:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITDO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en Ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE	De los puntos tomados en terreno, del punto número 4 al punto número 8, pasando por los puntos número 5, 6 y 7 en 573,09 metros con predio PARCELA 1 del señor GOMEZ MOJICA ALVARO y otro, de código catastral 00-03-0002-0073-000.
ORIENTE	De los puntos tomados en terreno, del punto número 8 al punto número 1, en 204,89 metros con predio PROVIDENCIA de la señora MOLINA OUARTE MARIA-AGRIPINA, código catastral 00-03-0002-0075-000.
SUR	De los puntos tomados en terreno, del punto número 1 al punto número 4, pasando por los puntos número 2 y 3 en 613,81 metros con predio LA VICTORIA del señor SERRANO DIAZ SERGIO-ARMANDO y otro, código catastral 00-03-0002-0009-000.
OCCIDENTE	Predio termina el punto por este costado.

Linderos:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITDO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en Ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE	De los puntos tomados en terreno, del punto número 4 al punto número 8, pasando por los puntos número 5, 6 y 7 en 573,09 metros con predio PARCELA 1 del señor GOMEZ MOJICA ALVARO y otro, de código catastral 00-03-0002-0073-000.
ORIENTE	De los puntos tomados en terreno, del punto número 8 al punto número 1, en 204,89 metros con predio PROVIDENCIA de la señora MOLINA OUARTE MARIA-AGRIPINA, código catastral 00-03-0002-0075-000.
SUR	De los puntos tomados en terreno, del punto número 1 al punto número 4, pasando por los puntos número 2 y 3 en 613,81 metros con predio LA VICTORIA del señor SERRANO DIAZ SERGIO-ARMANDO y otro, código catastral 00-03-0002-0009-000.
OCCIDENTE	Predio termina el punto por este costado.

**TERCERO:** Ordenará a la Agencia Nacional de Tierras que para materializar el derecho de restitución de tierras verifique que sea el área que corresponda a la UAF de la zona, con el fin de cumplir con la función social que dio origen a la respectiva adjudicación, en caso que no cumpla con tal fin, se estudie la posibilidad de completar el área hasta que se cumpla con la establecida por esta Sala.

**CUARTO:** Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Aguachica - Cesar, que cancele la inscripción de la presente demanda y de la medida cautelar de prohibición judicial de enajenar del predio "Parcela 2 - El Rodeo" contenida en el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-22002<sup>62</sup>.

<sup>60</sup> Folio 198 Cuaderno Principal No. 1

<sup>61</sup> Folio 205-213 Cuaderno Principal No. 1

<sup>62</sup> Folio 85 Cuaderno Principal No. 1



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00067-000  
Rad. Int. 0027-2016-02

**QUINTO: DECLARAR PROBADA** la excepción de buena fe exenta de culpa, alegada por la parte opositora SILVIA ALEJANDRA CALDERON CARREÑO, por las razones anotadas en la parte motiva de la presente providencia y en consecuencia, se ordenará el pago de una compensación a su favor, por el valor de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$228.483.500.00), a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, suma que deberá actualizarse por la entidad que lo emitió.

**SEXTO:** En aplicación de la presunción establecida en el numeral 3 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, se DECLARA LA NULIDAD de la Resolución No. 2290 del 21 de diciembre de 1991<sup>63</sup>. Igualmente se declara la nulidad de todos los siguientes negocios jurídicos y la respectiva anotación en FMI 196-22002:

- Compraventa del predio sometido a la UAF, mediante Escritura Publica No. 0384 del 3 de septiembre de 2001, venta realizada por los señores Jesús Emilio Guerrero Cárdenas y Cecilia Pacheco a la señora Edilma Guevara De Rincon, venta inscrita en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 196-22002 anotación 6.<sup>64</sup>
- Compraventa del predio sometido a la UAF, mediante Escritura Publica No. 0311 del 19 de abril de 2007, venta realizada por la Edilma Guevara De Rincón a la señora María Gladys Prada Muñoz, venta inscrita en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 196-22002 anotación 9.<sup>65</sup>
- Compraventa del predio sometido a la UAF, mediante Escritura Publica No. 0054 del 12 de febrero de 2009, venta realizada por la señora Maria Gladys Prada Muñoz a el señor Luis Evelio Herrera Díaz, venta inscrita en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 196-22002 anotación 10.<sup>66</sup>
- Compraventa del predio sometido a la UAF, mediante Escritura Publica No. 0518 del 19 de agosto de 2010, venta realizada por el señor Luis Evelio Herrera Díaz al señor Gabriel Ángel Bayona Carrasca, venta inscrita en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 196-22002 anotación 11.<sup>67</sup>
- Compraventa del predio sometido a la UAF, mediante Escritura Publica No. 773 del 2 de julio de 2013, venta realizada por el señor Gabriel Ángel Bayona Carrasca a la señora Silvia Alejandra Calderón Carreño,

<sup>63</sup> Folio 231 Cuaderno Principal No. 1

<sup>64</sup> Folio 208 Cuaderno Principal No. 1

<sup>65</sup> Folio 209 Cuaderno Principal No. 1

<sup>66</sup> Folio 209 Cuaderno Principal No. 1

<sup>67</sup> Folio 209 Cuaderno Principal No. 1



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00067-000  
Rad. Int. 0027-2016-02

venta inscrita en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 196-22002  
anotación 12.<sup>68</sup>

Lo que genera, que recobre vigencia la Resolución No. 2688 del 3 de diciembre de 1991, por medio de la cual el Incora adjudicó el predio "Parcela 2- El Rodeo" a nombre de los señores José Bernal Gómez y Ursulina Blanco de Bernal, orden que se extiende a la respectiva anotación en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 196-22002.

**SEPTIMO: ORDENAR** al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Banco Agrario de Colombia, que incluya a la señora URSULINA BLANCO DE BERNAL y su grupo familiar en los programas de subsidio de vivienda y/o adecuación de vivienda, según corresponda a su estado de vulnerabilidad, así como subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos.

**OCTAVO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que brinde a la solicitante y su núcleo familiar, un acompañamiento y asesoría durante todo el proceso de los trámites del subsidio de vivienda y el subsidio integral de tierras.

**NOVENO: ORDENAR** a la Secretaría de Salud del Municipio de San Alberto, para que de manera inmediata verifique la inclusión a la señora URSULINA BLANCO DE BERNAL y su grupo familiar, en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlo se disponga a incluirlos en el mismo.

**DÉCIMA: ORDENAR** a la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Territorial Magdalena - Medio, que brinden acompañamiento que requieran la señora URSULINA BLANCO DE BERNAL y su grupo familiar ante la Alcaldía Municipal de San Alberto, para que accedan a los sistemas de exoneración y/o alivios de pasivos generados durante la época del despojo, previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, sobre la parcela a restituir, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011. Dicha mecanismo de alivio y/o exoneración de pasivos como medida con efecto reparador será establecido por la entidad territorial relacionada con el predio restituido.

**DÉCIMO PRIMERA: ORDENAR** como medida de protección, la restricción consistente en la prohibición de enajenar el bien inmueble restituido, durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega de los mismos; acto que deberá ser inscrito en el folio de matrícula 190-578, para lo cual se libraré oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011.

<sup>68</sup> Folio 209 Cuaderno Principal No. 1





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.**

**MARTHA P. CAMPO VALERO**

**SENTENCIA No. \_**

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00067-000

Rad. Int. 0027-2016-02

**DÉCIMO SEGUNDA: ORDENAR** al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que tengan la señora URSULINA BLANCO DE BERNAL con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como de las deudas contraídas con empresas de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

**DÉCIMO TERCERO:** Ejecutoriado el presente fallo, se realice entrega real y efectiva de los predios restituidos en esta sentencia, lo cual se hará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de Tierras Magdalena Medio- a favor de la señora URSULINA BLANCO DE BERNAL y su grupo familiar, para tal efecto, deberá practicarse diligencia de desalojo, si no se hiciera la entrega voluntaria, dentro de las término establecidos en el artículo 100 de la ley 1448 de 2011, para lo cual se comisionara al Juez Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar.

Con el fin de garantizar la seguridad de los peticionarios y su familia, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega del predio restituido y demás intervinientes, se ordena a las Fuerzas militares de Colombia y a la Comandancia Policial del Cesar, para que preste el acompañamiento y la colaboración necesaria en dicha diligencia.

**DÉCIMO CUARTO:** Advertir a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA y a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, que cualquier actividad de explotación que se realice sobre el predio "Parcela 2 - El Rodeo", identificado con F.M.I. 196-22002, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, debe hacerse conforme el estatus legal del área, concertando ello con las víctimas y sin limitar el goce de los derechos de éstas; por lo que deberá informar ello previamente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (TERRITORIAL MAGDALENA - MEDIO) y a esta Corporación, como vigía de los derechos de las víctimas restituidas.

**DÉCIMA QUINTA: ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC Territorial Cesar y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, como autoridad catastral, que efectúe la actualización del registro cartográficos y alfanuméricos del predio "Parcela 2 - El Rodeo" dado en restitución, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) dela artículo 91 de la ley 1448/201.

**DÉCIMA SEXTO: ORDENAR** al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA), para que ingrese sin costo alguno la señora URSULINA BLANCO DE BERNAL y su grupo familiar que voluntariamente así lo soliciten, a los programas de formación, capacitación técnica, y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a la edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica; garantizándose



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00067-000  
Rad. Int. 0027-2016-02

que efectivamente sean receptoras del subsidio que el SENA otorga a sus estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones, que conforman su patrimonio conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 119 de 1.994.

**DÉCIMA SEPTIMO:** Por Secretaria de esta Sala, líbrense los oficios correspondientes a las órdenes impartidas en esta sentencia y notifíquese, por la vía más expedita, esta decisión a todos los intervinientes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**  
Magistrada Ponente

  
**LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO**  
Magistrada

  
**ADA PATRICIA LALLEMAND BRAMUCK**  
Magistrada